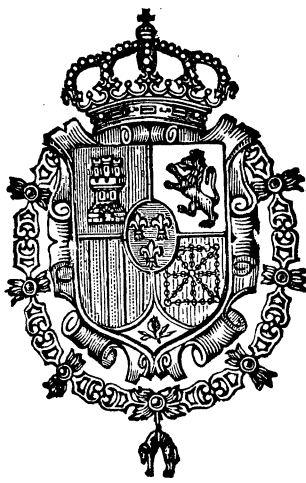


PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes... *Pesetas.* 5
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Pedro Ortega pidiendo que se le indulte á su hijo Mariano Ortega Tundidor de la pena de doce años de prisión mayor que la Audiencia de Sigüenza le impuso en causa por el delito de homicidio:

Teniendo en cuenta el perdón de la parte ofendida, que en el delito concurren las circunstancias de agresión ilegítima y falta de provocación; y que si la Sala no apreció la necesidad racional del medio empleado, en cuyo caso se le hubiera declarado exento de responsabilidad al reo, éste pudo creer en ella como legítima defensa:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de doce años de prisión mayor á que fué condenado Mariano Ortega Tundidor por la de seis años de prisión correccional.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín López Puigcerver.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Jerónimo Díez Marcos pidiendo indulto de la pena de diez años de presidio mayor que la Audiencia de Valladolid le impuso en causa por los delitos de robo y hurto:

Teniendo en cuenta el perdón de la parte perjudicada y que el reo lleva cumplidas más de nueve décimas partes de su condena, ó sea nueve años y dos meses, durante los cuales ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Jerónimo Díez Marcos del resto de la pena de diez años de presidio mayor que le fue impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín López Puigcerver.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Fernanda Puig Beltrán pidiendo indulto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional que la Audiencia de San Mateo la impuso en causa por el delito de denuncia falsa:

Teniendo en cuenta que el delito no causó perjuicio á nadie, la numerosa familia de la penada, la cual está lactando á un niño que dió á luz en la prisión, y que ha cumplido cuatro quintas partes de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Fernanda Puig Beltrán del resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín López Puigcerver.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Josefa Medero Castellanos pidiendo indulto de la pena de quince años y cuatro meses de presidio correccional que la Audiencia de Albacete impuso en causa por varios delitos de robo á su esposo Joaquín Calero Moreno:

Teniendo en cuenta los servicios prestados por el reo durante la epidemia colérica, y que lleva cumplidos catorce años y cinco meses:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Joaquín Calero Moreno del resto de la pena de quince años y cuatro meses de presidio correccional á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín López Puigcerver.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Antonio Gutiérrez Yuste pidiendo indulto de seis penas de dos años, cuatro meses y un día cada una de presidio correccional que la Audiencia de Córdoba le impuso en causa por otros tantos delitos de uso de documento público falso:

Considerando que si los seis delitos hubieran sido objeto de un solo proceso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 89 del Código, no hubiera podido imponerse al suplicante más que el triplo de la pena más grave:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora;

con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en reducir á tres las seis penas de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional á que fué condenado Antonio Gutiérrez Yuste, ó sea á siete años y tres días, y 1.550 pesetas de multa.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín López Puigcerver.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La Administración central de la Marina es la que da impulso á todos los servicios del vasto y complicado conjunto que constituye tan importante fuerza pública; y si á esta consideración se une la del período de actividad y desenvolvimiento que felizmente para España inicia el renacimiento de nuestras fuerzas navales, fácilmente podrá comprenderse la misión importantísima que en los actuales momentos debe llevar aquel Centro directivo.

La construcción de la escuadra, preferente objeto á que precisa dedicar la atención más esmerada, requiere, si ha de efectuarse con la posible celeridad y acierto, que se introduzcan algunas ligeras variaciones en la organización del Ministerio.

Hase acreditado por la experiencia que los trabajos de los Arsenales se paralizan por falta de materiales de construcción, y tal deficiencia, muy grave en los actuales momentos, exige pronto y eficaz remedio para evitar que, dilatándose las construcciones, puedan resultar anticuados los buques antes de prestar su servicio.

Son los Arsenales las grandes columnas que sostienen el portentoso edificio de toda la marina militar, y aunque siempre revisten esencial importancia, nunca pueden tenerla como ahora, cuando de ellos ha de surgir fuerte y poderosa, ó bien débil é imperfecta, según el acierto y actividad que hayan presidido á los trabajos, la parte principal de la futura escuadra, llamada á sostener nuestra bandera y á mantener nuestro derecho en los mares.

A tan poderosa causa obedece la reforma del Centro Superior Facultativo. Sin aumentar el personal existente ni los gastos se constituye un Centro especial encargado de informar cuantos asuntos se relacionen con la parte técnica, garantizándose así que las construcciones avancen con la debida rapidez.

La importancia y detenida consideración que actualmente reviste cuanto se relaciona con las propiedades y condiciones de los modernos buques, sometidas en todas partes á larga y animadísima controversia, que hace vacilar en sus convicciones y creencias á los más eminentes marinos, ante la prodigiosa rapidez con que se marcha en los descubrimientos navales, requieren que, siguiendo el ejemplo de la primera nación marítima, pueda el Ministro como Presidente del Consejo Superior llamar á las deliberaciones del mismo á los Almirantes, y á cuantos Jefes de la Armada por sus circunstancias y conocimientos deban concurrir á la aclaración de la incertidumbre que existe en cuanto se relaciona con las condiciones ofensivas y defensivas ne-

cesarias á los buques, para luchar ventajosamente en los futuros combates.

También se crean, sin aumento de personal ni gastos, dos importantes Comisiones, una para entender en las contrataciones y el abastecimiento del material necesario á los arsenales para que no se paralizen los trabajos, y otra para el establecimiento de las defensas submarinas, con objeto de que nuestros puertos militares y comerciales se hallen en el más breve plazo posible en el estado de defensa marítima que los adelantos modernos exigen.

Esta última Comisión deberá también revisar los reglamentos de pertrechos de los buques, arreglándolos á las necesidades de la época.

En la actual Intendencia se introducen algunas ligeras modificaciones aconsejadas por la experiencia, para que responda mejor á las exigencias de la buena administración, y se facilite la dirección y mando de la Marina.

Lo expuesto es la síntesis del Real decreto que tengo el honor de someter á la aprobación de V. M., con objeto de preparar una organización naval á la altura de los adelantos y facilitar é impulsar la construcción de los buques, obviando las dificultades que se ofrecen á una generación que, en breve plazo, ha presenciado el cambio del material de madera por el de acero perfeccionado, teniendo que luchar con múltiples obstáculos materiales al par que las inveteradas preocupaciones rutinarias.

Por tales razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Julio de 1890.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

José María de Beránger.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El gobierno, mando y administración de todos los Cuerpos, Institutos, Establecimientos y ramos de la Armada, corresponde al Ministro de Marina.

Art. 2.º Para el despacho de los asuntos correspondientes al Ministerio de Marina, ó relacionados con sus diferentes servicios, existirán las dependencias siguientes:

El Consejo superior de la Marina.

La Dirección del Material.

La Dirección del Personal.

La Dirección de Establecimientos científicos.

La Intendencia general.

Las Inspecciones generales de Ingenieros, Artillería, Infantería y Sanidad.

La Secretaría militar.

Y la Asesoría.

Art. 3.º El Consejo superior de la Marina, destinado á resolver ó consultar los asuntos importantes de administración y gobierno del ramo, tendrá también, el carácter técnico, asumiendo, por tanto, las facultades del extinguido Centro técnico en todo lo que, según las leyes, debiera ser oído este último.

Art. 4.º El Consejo superior de la Marina lo compondrán:

El Ministro, Presidente.

Un Vicealmirante, Vicepresidente.

Vocales:

Dos Contraalmirantes.

Dos Capitanes de navío de primera clase.

Los Directores del Ministerio, cuando se traten en el Consejo asuntos en que hayan emitido dictamen.

El Intendente general y los Inspectores generales de Ingenieros, Artillería, Infantería y Sanidad de la Armada, cuando se traten asuntos de su respectiva competencia ó de sus Cuerpos.

Un Capitán de navío, Vocal Secretario.

Art. 5.º Cuando en el Consejo se traten asuntos referentes á los trabajos de Arsenales ó á los encomendados á la industria particular, se constituirá un Centro técnico, que presidirá el Vicepresidente del Consejo, formando parte de él como Vocales un Contraalmirante, los dos Capitanes de navío de primera clase, los Inspectores de Ingenieros y Artillería, y el Secretario del Consejo.

Art. 6.º Cuando en el Consejo superior de la Marina deba tratarse de las condiciones generales que haya de reunir un buque cuya construcción se proyecte, ó discutir algún asunto de trascendental importancia para los intereses de la Armada, el Ministro, como Presidente, dispondrá la asistencia, con voz y voto, además de los Vocales antes citados, los que del mismo Consejo de-

signe, y la de los Almirantes ó Jefes de la Armada que, por sus conocimientos ó circunstancias, estime conveniente para la más acertada solución del asunto.

Art. 7.º La parte del Consejo superior que asume las atribuciones del Centro técnico, se dividirá, para sus trabajos de estudio y de examen de planos y presupuestos, en tres Secciones, que se denominarán: de Asuntos generales, de Ingenieros y de Artillería, siendo Presidentes de cada una de ellas, respectivamente, el Contraalmirante más moderno del Consejo, el Inspector general de Ingenieros y el Mariscal de Campo de Artillería de la Armada.

Art. 8.º Antes de dictaminar el Presidente de la Sección serán oídos por él los Generales y Jefes que componen aquella, pudiendo, si así lo determina el Presidente del Consejo, constar en el expediente la conformidad de éstos con el dictamen.

Art. 9.º Cuando el asunto que deba tratarse en el Centro técnico del Consejo superior pertenezca á más de una Sección de las que lo constituyen, se reunirán éstas bajo la Presidencia del Vicepresidente del Consejo superior, disponiendo éste entonces la asistencia de los Vocales del mismo de la clase de Almirantes y Capitanes de navío de primera clase que convenga se hallen presentes en la sesión.

Art. 10. Siendo de la competencia del Consejo superior la clasificación del personal de los diferentes Cuerpos de la Armada, el reglamento respectivo determinará los casos en que deban asistir los representantes de los Cuerpos citados para efectuar la de sus individuos.

Art. 11. En los casos en que el Ministro estime presidir las sesiones del Consejo superior ó del Centro técnico que el mismo comprende, si el acuerdo fuese aprobado por aquél, será desde luego ejecutivo.

En ausencias del Presidente, el Vicepresidente del Consejo asumirá las atribuciones de aquél, excepción hecha de la que se expresa en el presente artículo.

Art. 12. Cuando por las Direcciones del Ministerio se proponga al Ministro la resolución de algunos expedientes, podrá resolver desde luego en uso de sus atribuciones, ó disponer la consulta al Consejo superior de la Marina, al Centro técnico que forma parte de él, ó á una ó varias de sus Secciones.

Art. 13. La Dirección del Personal, que estará á cargo de un Contraalmirante, se ocupará en todo lo relativo á los diversos Cuerpos de la Armada, proponiendo, con arreglo á las leyes y reglamentos, los ascensos y destinos, distribuyéndose sus trabajos en cuatro Negociados desempeñados por cuatro Oficiales primeros y cinco segundos.

Dependerá de esta Dirección el Consejo de premios de la Marina, según se halla constituido.

Art. 14. La Dirección del Material, desempeñada por un Contraalmirante, se ocupará en la administración de todo el existente, tanto en los Arsenales como á flote, dividiéndose sus trabajos en cuatro Negociados, desempeñados por cuatro Oficiales primeros y tres segundos.

Dependerá de esta Dirección, en la forma que lo está, ó en la que el Gobierno determine, la Junta de la limpia de los caños de la Carraca.

Art. 15. La Dirección de Establecimientos científicos, á cargo de un Contraalmirante, se ocupará en cuanto se relacione con el servicio de puertos, Marina mercante y Establecimientos científicos en su parte de reglamentación; y para ello se dividirán sus trabajos en tres Negociados, desempeñados por dos Oficiales primeros y un segundo.

Dependerán de esta Dirección, en la forma que están constituidas, la Junta de la Marina mercante y la Comisión central de pesca.

Art. 16. La Intendencia general estará á cargo de un Intendente de Marina, que será á la vez Ordenador de pagos del ramo, y como tal, encargado de la rendición de cuentas de gastos públicos y de la de víveres, siendo de su peculiar cometido la rendición de las administrativas del material, la clasificación de pensiones, el cumplimiento de los contratos, en representación de la Hacienda, y facilitar á las Direcciones los datos que produce la contabilidad.

Constará de la Intervención central y tres Negociados, que desempeñarán un Ordenador de Marina, un Oficial primero y dos segundos, además de los Jefes de Subnegociados y Auxiliares que la Intervención central tiene asignados en presupuesto.

Art. 17. Las Inspecciones generales serán desempeñadas por Oficiales generales de los diversos Cuerpos de la Armada.

Art. 18. La Secretaría militar atenderá al movimiento de las fuerzas armadas, formando parte de ella la Secretaría particular del Ministro, y la compondrán un Capitán de navío, Jefe, Oficial primero del Ministerio, dos Oficiales primeros ó segundos y tres Auxiliares.

Art. 19. La Asesoría del Ministerio será desempeñada por un Ministro togado en situación de reserva, y en su defecto por el Auditor general más antiguo del Cuerpo Jurídico de la Armada, con dos Auxiliares del mismo Cuerpo, de los cuales uno actuará como Fiscal.

Art. 20. Independientemente de las diversas dependencias á que se refieren los artículos anteriores, existirán las Comisiones siguientes:

1.º Una Comisión permanente de contratos, presidida por uno de los Capitanes de navío de primera clase, Vocales del Consejo superior, que tendrá por objeto asegurar el abastecimiento de material á todos los Arsenales para que no se interrumpa el trabajo de los mismos. Esta Comisión atenderá también al cumplimiento de las disposiciones transitorias de las Ordenanzas de Arsenales para obtener los materiales procedentes de la industria nacional privada.

2.º Otra Comisión, presidida también por un Capitán de navío de primera clase, Vocal del Consejo, encargada del establecimiento de las defensas submarinas, con objeto de ponerlas en perfecto estado de servicio en el menor plazo posible en los diversos puertos militares de la Península y Ultramar.

Además revisará los reglamentos de pertrechos de los buques para arreglarlos á las necesidades de los buques modernos.

Se redactarán instrucciones especiales para el desempeño de ambas Comisiones.

Art. 21. Las Comisiones á que se refieren los artículos anteriores se compondrán, además de los Presidentes ya indicados, del personal indispensable para que puedan llenar su interesante cometido.

Art. 22. Los sueldos de los Almirantes y asimilados que tengan destino en el Ministerio, serán los de sus respectivas clases empleados; los Capitanes de navío de primera clase, Vocales del Consejo, y los de igual categoría que sustituyan á los Directores de la clase de Almirantes, disfrutarán iguales haberes que los Directores generales de los otros Ministerios, y los Oficiales primeros y segundos y Auxiliares de la Secretaría, tendrán los que determina el presupuesto vigente.

Art. 23. La jurisdicción de Marina en la Corte y su radio será ejercida por el Almirante de la Armada, así como la presidencia de la Junta clasificadora, y en sus ausencias y enfermedades por el Vicepresidente del Consejo superior de la Marina.

Art. 24. Los cargos de Oficiales primeros del Ministerio serán asignados á las clases de Capitanes de navío y de fragata, y los de Oficiales segundos á los Capitanes de fragata y Tenientes de navío de primera clase.

Art. 25. El personal del Archivo central, Biblioteca, Museo naval, Delineadores, Escribientes, Porteros y mozos, interin se procede á organizarlos económicamente, se ajustará á los créditos que para los mismos señala el presupuesto vigente.

Art. 26. Un reglamento especial determinará las facultades, atribuciones y deberes de las distintas dependencias del Ministerio á que se refieren las disposiciones anteriores.

Art. 27. El Ministro de Marina queda autorizado para dictar las disposiciones convenientes al cumplimiento del presente decreto.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada, D. Rafael Rodríguez de Arias y Villavicencio, cese por reforma en el cargo de Presidente del Centro superior facultativo de la Marina; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada, D. José Montojo y Trillo, cese por reforma, en el cargo de Vocal del Centro superior facultativo de la

Marina; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada, D. José Martínez Carvajal, cese por reforma en el cargo de Vocal del Centro superior facultativo de la Marina; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Capitán de navío de primera clase de la Armada, D. Manuel Pasquín y de Juan, cese por reforma en el cargo de Vocal del Centro superior facultativo de la Marina; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Capitán de navío de la Armada, D. Luis Pastor y Landero, cese por reforma, en el cargo de Secretario del Centro superior facultativo de la Marina; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Capitán de navío, D. Tomás Olleros y Mansilla, cese en el cargo de Oficial primero del Ministerio del ramo, por haber cumplido el tiempo reglamentario; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Capitán de navío de primera clase de la Armada, D. Vicente Montojo y Trillo, cese al cumplir el tiempo reglamentario en el cargo de Comandante de la provincia marítima de Barcelona y Capitán de su puerto; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Capitán de navío de primera clase de la Armada, D. José Martínez Illescas y Egea, cese en el cargo de Jefe de armamentos del Arsenal de Cartagena; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada, D. José Maymó y Roig, cese en el cargo de segundo Jefe del Departamento de Cádiz; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus servicios oportunamente.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada, D. Ignacio Gómez y Loño, cese en el cargo de Comandante general del Arsenal de la Carraca; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Capitán de navío de primera clase de la Armada, D. José Reguera y González Pola, cese en el cargo de Mayor General del Departamento de Cartagena; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vicepresidente del Consejo superior de la Marina al Vicealmirante de la Armada, D. Rafael Rodríguez de Arias y Villavicencio.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo superior de la Marina al Contraalmirante de la Armada, D. Juan Romero y Moreno.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo superior de la Marina al Capitán de navío de primera clase de la Armada, D. Luis Martínez Arce.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo superior de la Marina al Capitán de navío de primera clase de la Armada, D. Manuel Pasquín y de Juan.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal Secretario del Consejo superior de la Marina al Capitán de navío de la Armada, D. Tomás Olleros y Mansilla.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Intendente general del Ministerio del ramo é Inspector general del Cuerpo administrativo de la Armada al Intendente de Marina, D. Joaquín María Aranda y Pery.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Oficial primero del Ministerio del ramo, para cubrir vacante reglamentaria, al Capitán de fragata de la Armada, D. Manuel Montero y Rapallo.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Oficial primero del Ministerio del ramo, para cubrir vacante reglamentaria, al Capitán de fragata de la Armada, D. Emilio Ruiz del Arbol.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante de la provincia marítima de Barcelona y Capitán de su puerto al Capitán de navío de primera clase de la Armada, D. José Reguera y González Pola.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Mayor General del Departamento de Cartagena al Capitán de navío de primera clase de la Armada, D. José Martínez Illescas y Egea.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general del Arsenal de la Carraca al Contraalmirante D. Francisco de Paula Castellanos y Canales.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar segundo Jefe del Departamento de Cádiz al Contraalmirante D. Ignacio Gómez y Loño.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina.

José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Brigadier en situación de reserva, con arreglo á lo que preceptúa la ley de fecha 15 del mes actual, al Coronel del Cuerpo de Infantería de Marina D. Juan Díaz y Campoy.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina.

José María de Beránger.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Comparada la plantilla del personal de Obras públicas que figura en la sección 7.ª, cap. 3.º,

artículo único, del presupuesto general de gastos de la isla de Puerto Rico para el año económico de 1890 á 1891, con la que figuraba en el presupuesto anterior, se observa que sin haberse alterado la importancia de los cargos ni las clases de los Ingenieros y Arquitectos, en ambos comprendidos, y que prestan servicio en aquella isla, se han rebajado los sueldos y suprimido las categorías administrativas asignadas anteriormente á los mismos, con las que han venido figurando en presupuestos pasados, colocando ahora á dichos funcionarios en una situación excepcional, no sólo respecto á los Ingenieros afectos á otros servicios y á los demás empleados de las distintas carreras del Estado en la mencionada Antilla, sino que también si se les compara con los Ingenieros de la misma procedencia que sirven en otras provincias de Ultramar en iguales condiciones de traslación y residencia. Mantener en esta situación excepcional á los funcionarios de que se trata, sería á todas luces contrario á la equidad y perjudicial para el servicio por las dificultades que surgirían en la provisión de vacantes, y como el crédito consignado en la sección 7.ª, cap. 3.º, artículo único, para «Personal de Obras públicas», por un error material cometido en la redacción del presupuesto, es sólo de 44.840 pesos, en vez de ser 45.840 pesos, total importe de los haberes asignados en el mismo á dicho personal, y no puede ser ampliado porque el servicio de que se trata no figura en presupuesto entre los susceptibles de ampliación; y,

por otra parte, el Gobierno se halla autorizado por el artículo 15 de la ley de Presupuestos vigente para reformar y suprimir servicios, siempre que las alteraciones introducidas no ocasionen aumentos en los créditos presupuestos; el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Julio de 1890.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Antonio María Fabié.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El personal de Obras públicas de la isla de Puerto Rico será el determinado en la plantilla aprobada con esta fecha, que se considerará vigente, á contar desde 1.º de Julio, en que empezaron á regir los actuales presupuestos.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio María Fabié.

PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA ISLA DE PUERTO RICO PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1890 Á 1891

Plantilla á que se refiere el Real decreto de esta fecha.

	Sueldo. Pesos.	Sobresueldo. Pesos.	TOTAL Pesos.		Sueldo. Pesos.	Sobresueldo. Pesos.	TOTAL Pesos.
SECCION 7.ª — FOMENTO				<i>Personal facultativo subalterno.</i>			
CAPÍTULO III				2 Ayudantes primeros, Oficiales primeros de Administración, á 700 pesos de sueldo y 1.050 de sobresueldo cada uno			
Obras públicas.—Personal.				8 Ayudantes segundos, id. segundos de id., á 600 id. y 900 id. id.			
ARTÍCULO ÚNICO.				2 Sobrestantes primeros, id. quintos de id., á 300 id. y 450 id. id.			
<i>Ingenieros de camings y Arquitectos.</i>				4 Idem segundos id. id., á 300 y 450 id. id.			
1 Ingeniero Jefe de segunda clase y de Administración de segunda, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia	1.750	2.250	4.000	4 Idem terceros, id. id., á 300 y 450 id. id.	1.200	1.800	3.000
3 Ingenieros primeros, Jefes de Negociado de primera clase, á 1.200 pesos de sueldo y 1.300 de sobresueldo	3.600	3.900	7.500	<i>Personal no facultativo.</i>			
1 Ingeniero primero, Director de las obras del puerto de la capital con la categoría de Negociado de primera clase	1.200	1.300	2.500	1 Tesorero Pagador, Oficial segundo de Administración	600	900	1.500
1 Arquitecto del Estado, Jefe de Negociado de primera clase á las órdenes del Ingeniero Jefe de Obras públicas	1.200	1.300	2.500	2 Delineantes, á 600 pesos cada uno	1.200	»	1.200
				4 Escribientes segundos, á 360 pesos cada uno	1.440	»	1.440
				1 Idem tercero	300	»	300
				1 Guardaalmacén	360	»	360
				1 Portero	300	»	300
				1 Ordenanza	240	»	240
				TOTAL del capítulo III			44.840

Aprobada por S. M.—Madrid 27 de Julio de 1890.—El Ministro de Ultramar, ANTONIO MARÍA FABIÉ.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de Ferrol, de tercera clase, en el territorio de la Audiencia de la Coruña, y de lo prevenido en los artículos 303 de la ley Hipotecaria, 263 (regla 3.ª) de su reglamento y 5.º del Real decreto de 20 de Enero 1887:

Considerando que han acudido al concurso varios Registradores de los comprendidos en algunas de las circunstancias del citado art. 5.º, por lo cual ese Centro directivo ha formado la correspondiente terna con tres de dichos aspirantes;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar Registrador de la propiedad del Ferrol á D. Manuel Calderón Neira, que sirve el de Cambados, y figura en la terna referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1890.

VILLAVERDE

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Méritos y servicios de D. Manuel Calderón Neira.

Se le expidió el título de Abogado en 12 de Agosto de 1880.

Por Real orden de 28 de Julio de 1884 se le nombró, en virtud de oposición, Registrador de la propiedad de Salas de los Infantes.

Por otra de 26 de Mayo de 1886 se le trasladó al Registro de Chantada.

Por otra de 15 de Noviembre de 1887 se le trasladó al Registro de Redondela.

Por otra de 3 de Mayo de 1889 se le trasladó al Registro de Cambados.

Por acuerdo de este Centro de 1.º de Abril de 1887, y de conformidad con lo expuesto en la Junta de Oficiales y Auxiliares, se le declaró comprendido en la circunstancia 4.ª del artículo 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, por el mérito que contrajo con la publicación de una obra de carácter verdaderamente científico titulada *Estudios hipotecarios*.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Mancha Real, de tercera clase, á D. Diego María Vadillos y Fernández, que sirve el de Huércal Overa, y es el más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1890.

VILLAVERDE

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Establecido por la base 11 de la ley para el arrendamiento del tabaco, fecha 22 de Abril de 1887, que el contratista deberá admitir y expender

en comisión los tabacos elaborados en las provincias y posesiones de Ultramar y en Canarias, con arreglo á las condiciones que, de acuerdo con él señale el Gobierno, y que los productos líquidos de estas comisiones se computarán como parte de la renta;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha enterado de las bases redactadas y propuestas para el cumplimiento de dicho precepto por la Comisión mixta de funcionarios de la Hacienda y de la Compañía Arrendataria de Tabacos, constituida con arreglo á la Real orden de 4 de Noviembre del citado año; y de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido aprobar dichas bases, y en su virtud disponer que la venta en comisión de los referidos productos se verifique con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Conforme á la precitada base 11 de la ley, la Compañía Arrendataria deberá poner á la venta en la Península los tabacos torcidos que á este objeto le remitan los fabricantes de las provincias españolas de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y Canarias, siempre que se sujeten aquéllos á las condiciones que á continuación se determinan.

2.ª Los tabacos torcidos que los fabricantes remitan para la venta en comisión vendrán precisamente envasados en cajitas de madera de suficiente consistencia, conteniendo cada una 100, 50 ó 25 cigarros.

3.ª Los fabricantes consignarán los tabacos que remitan para la venta en comisión á los Jefes de los depósitos de la Compañía Arrendataria de Santander ó Cádiz, siendo de cuenta de aquéllos el pago de cuantos gastos se ocasionen hasta la localización de los tabacos en los respectivos almacenes de depósito.

4.ª El despacho en las Aduanas de los tabacos que vengan consignados á los depósitos para la venta en comisión, se hará como el de aquéllos que la Compañía importa directamente por su cuenta, ó sea sin abonar los derechos de regalía anticipadamente.

5.ª El Jefe del depósito á quien vengan consignados los tabacos no estará obligado á reconocer las cajitas sino en su aspecto exterior, pudiendo desechar, sin opción á reclamación alguna, las que no ofreciesen bastante consistencia ó presentasen señales de avería ó deterioro, haciéndose sólo cargo de las que llegasen en buen estado para precintarlas y darlas el destino que por las condiciones del consumo sea conveniente.

6.ª La Compañía no responde en absoluto de los daños, faltas y averías que puedan ocurrir en los tabacos, tanto en los almacenes como fuera de ellos, á no ser que existiera culpa ó dolo por parte de sus empleados.

7.ª El fabricante al verificar una remesa señalará los precios de venta al público por caja para cada una de las clases de tabacos que aquélla contenga, cuidando de que el precio por caja resulte siempre en pesetas completas y no sea nunca menor que el correspondiente á fijar en 25 céntimos el precio de cada cigarro.

8.ª Del producto que se obtenga de la venta á los precios señalados por el fabricante, la Compañía retendrá un 14 por 100 en concepto de reintegro por gastos de expendición, administración, transporte, indemnización y comisión de venta, y cobrará además la cantidad á que asciendan los derechos de regalía de los tabacos vendidos, dejando el resto á disposición de los fabricantes remitentes, quienes podrán hacerlo efectivo en las oficinas de la Dirección de la Compañía, ya por medio de representante debidamente autorizado, ya girando por el importe del saldo. Para la determinación de los derechos de regalía, el Jefe del depósito donde vayan consignados los tabacos fijará por vitolas el peso de las cajitas de cedro de 25, 50 ó 100 cigarros, bien pesando el total de las recibidas para prorratear después el resultante por el número de las pesadas, ó cuando la remesa sea de importancia, pesando un número determinado de cajitas y obteniendo el término medio de los diferentes pesos hechos.

Del resultado de ésta operación, que se practicará dentro de los diez días siguientes á la llegada de la remesa al depósito correspondiente, podrán enterarse los representantes de los fabricantes en el plazo de veinte días, á contar desde igual fecha, siéndoles permitido pedir rectificación de los pesos si no estuviesen conformes con los fijados por el Jefe del depósito, quien procederá nuevamente en presencia del reclamante á su comprobación ó rectificación.

9.ª La Compañía Arrendataria verificará la liquidación de las ventas realizadas en comisión en los dos meses siguientes al en que se hiciesen aquéllas, teniendo pasado este término á disposición de los interesados ó de sus representantes en las oficinas de la Dirección.

10. La Compañía no admitirá para la venta en comisión sino las vitolas siguientes: para las procedencias de Cuba y Puerto Rico, las denominadas Emperadores, Imperiales, Regalía Británica, Cazadores, Media Regalía, Brevas, Conchas y Entreactos; para las procedencias de Filipinas, las denominadas Imperiales, Regalía imperial, Reina Victoria, Cazadores, Brevas, Cortado ó Trompetillas y Londres, y para las de Canarias vitolas cuyos precios de venta de cada 100 cigarros sean de 25, 29, 34, 39, 44, 49, 54 y 59 pesetas.

11. La Compañía Arrendataria tendrá á la venta por lo menos en todas las capitales de provincia tabacos habanos, puerto rriqueños, filipinos y canarios de los que se le manden en comisión, procurando á cada marca la salida más conveniente con arreglo á lo que el consumo demande.

Si los fabricantes que manden tabacos en comisión encargasen que se les diese destino determinado, poniéndolos á la venta en localidades que fijasen, la Compañía lo hará desde luego, remesando desde el depósito los tabacos á la representación ó subalterna correspondiente; pero entonces será condición precisa la de que los dueños abonen por anticipado y sin derecho á reintegro sin deducción alguna de la comisión establecida en la condición 8.ª, un 3 por 100 del valor en venta señalado á los tabacos en concepto de pago por gastos de embalaje y transporte.

12. En la venta por cajas de los tabacos que se manden en comisión no se alterarán los precios que de antemano fijen los fabricantes; pero en la venta por cigarros sueltos podrán forzarse aquéllos hasta hacerlos en céntimos divisibles por cinco, sin que por esto se liquide con el fabricante sino al precio señalado para la caja.

13. Los envases toscos en que vengan las cajitas de tabacos contendrán sólo las de una misma clase y vito-

la, y como máximo 5.000 cigarros cada una. Estos envases quedarán á beneficio de la Compañía desde que se admita la mercancía en sus depósitos.

14. En el caso de que alguno de los tabacos que se remitiesen para la venta en comisión no tuviesen salida en el plazo de un año desde su recibo, el dueño de los tabacos quedará obligado á reexportarlos á su costa en el término de dos meses desde que se le avise por la Dirección de la Compañía, previo pago de un 3 por 100 del valor que hubiese señalado á los tabacos en concepto de gastos de transporte, almacenaje é indemnización, quedando en otro caso la mercancía á disposición de la Compañía Arrendataria, que podrá realizarlo en la forma y al precio que le conviniere para resarcirse de los gastos hechos y del derecho de regalía, quedando el remanente que de la venta así hecha resultare á disposición del dueño.

La reexportación del tabaco no vendido á que se refiere el punto anterior, tendrá que realizarse precisamente á puerto extranjero no situado en el Mediterráneo ni en el vecino reino de Portugal, ó al de su procedencia, debiendo justificar los fabricantes la llegada del tabaco al puerto de su destino con certificación del Cónsul español ó Jefe de Aduana respectivamente que acredite el desembarco del género, expresando en el mismo el número, clase y peso de los bultos, detalle de las vitolas y número de cigarros exportados de cada una. Estos certificados habrán de presentarse en el depósito de donde se hubiese extraído el tabaco dentro del plazo que para este efecto se hubiera señalado á los fabricantes por el Jefe del mismo, previo conocimiento del punto á que se destinan. Si no lo hiciesen así, ó resultasen diferencias entre dicho certificado y una factura detallada que, con expresión del punto de destino y del número de tabacos por vitolas, ha de quedar firmada por el fabricante ó su representante en el depósito del que se extraigan los tabacos, se instruirá expediente por el Jefe del mismo en averiguación de las causas que hayan motivado la falta de presentación ó las diferencias para exigir á aquél en el caso de que las faltas procedan de actos de su voluntad, el pago del valor de la mercancía á precio de venta, como indemnización del derecho de regalía que debiera haber satisfecho y perjuicios que pueda irrogar á la Compañía. Por las faltas que resulten en las reexportaciones, cuya llegada al puerto extranjero ó de procedencia no se compruebe en la forma determinada anteriormente, sólo se eximirá de responsabilidad á los fabricantes cuando justifiquen, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

15. Si por vicio del género ó por causas no imputables á la Compañía sufriesen avería los tabacos recibidos para la venta en comisión, se avisará en cuanto ésta se notase á los representantes que los dueños tengan acreditados cerca de la Compañía, para proceder á su reconocimiento y disponer, en vista de lo que resulte de la mercancía, bien reexportándola ó autorizando á la Compañía para utilizarla en la forma y manera que ésta considere oportuna. Los fabricantes que no tuviesen representante autorizado cerca de la Compañía, se obligan á pasar por lo que los peritos nombrados por ésta dijeren, y si en el término de dos meses, á contar desde la fecha en que se les avise de la avería sufrida, no dispusiesen la reexportación de la mercancía, se entiende que autorizan á la Compañía para disponer de aquella en la forma que estime más oportuna. El aviso de la avería se entenderá hecho desde la fecha en que aparezca copiada en el libro correspondiente la carta dirigida al dueño ó su representante, y el plazo de dos meses comenzará á contarse desde ocho días después de la fecha de la carta para Canarias, veinte para Cuba y Puerto Rico, y cuarenta para Filipinas.

Y 16. A pesar de lo establecido en las condiciones 2.ª y 7.ª, podrá ser objeto de convenio especial entre la Compañía y los fabricantes la venta en comisión de tabacos á precio menor de 25 céntimos de peseta uno.

Al mismo tiempo S. M. ha tenido á bien autorizar á esa Delegación del Gobierno para que dé conocimiento de las expresadas reglas á las Autoridades superiores de Hacienda de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y Canarias, con el fin de que por medio de los periódicos oficiales de las respectivas localidades lleguen á noticia de los fabricantes de tabacos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1890.

COS-GAYON

Sr. Delegado del Gobierno en el arrendamiento de tabacos.

MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN DE CONSULADOS

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien conceder el *Regium Exequatur* á Mr. Gustaw von Artmann, para que pueda ejercer el cargo de Cónsul de Alemania en Madrid; á Don Ricardo Rodríguez y Pastor, para el de Cónsul de Austria Hungría en la Coruña; á D. José Martín Velasco, para el de Cónsul de Méjico en Las Palmas; á D. Antonio Sáenz de Zumarán, para el de Cónsul del Uruguay en Barcelona; á D. Benito Arregui, para el de Cónsul de Venezuela en San Sebastián, y á D. Antonio J. BenSusan, para el de Vicecónsul de los Estados Unidos en Cádiz.

Palacio 31 de Julio de 1890.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

CIRCULAR

Al hacerme cargo de los servicios afectos á esta Dirección general, que me ha sido confiada, no ha podido menos de llamar de modo preferente mi atención, á la vez que producirme impresión dolorosa, la lamentable frecuencia con que tienen lugar las evasiones de los reclusos, no tan sólo en los Correccionales y cárceles de partido, sino también en los Establecimientos penales propiamente dichos, burlando de este modo la ejecución de las sentencias condenatorias de los Tribunales de justicia y dando asimismo lugar al desprestigio de la Administración encargada de la guarda y custodia de los presos y penados.

A poner término á tan deplorables abusos he de encaminar los mayores esfuerzos, con la firmeza que el bien público reclama, haciendo cumplir, con todo rigor y escrupulosidad, á los empleados que tienen á su cargo este importante servicio, los imperiosos deberes que imponen el régimen, el buen orden y la disciplina de las Penitenciarías y cárceles.

No basta en modo alguno á eludir la perfecta responsabilidad de los funcionarios de que se trata, la no convivencia de parte de los mismos en el quebrantamiento de las condenas y en la evasión de los reclusos: toda fuga implica siempre una falta de vigilancia, de funesta trascendencia en el orden social, que es necesario castigar administrativamente con la más inexorable severidad, sin perjuicio de la acción penal que, en determinados casos, incumbe á los Tribunales de justicia.

Tampoco puede servir de atenuación, y menos todavía de excusa en esta clase de faltas, el estado material en que se encuentran algunos edificios carcelarios, cuya conservación corre á cargo de las Corporaciones provinciales ó municipales. Precisamente cuanto menos satisfactorias fueren las condiciones de seguridad de una prisión, tanto más exquisita ha de ser la diligencia y mayor la atención y el cuidado de los encargados de su custodia.

Es, pues, de todo punto indispensable para poner término á estos males, tan nocivos al interés de la justicia, que los empleados del cuerpo de Establecimientos penales y cárceles observen con verdadero celo los deberes de su delicado ministerio; no declinen en los presos y penados las funciones de vigilancia, que la Administración pública les tiene confiadas, y ejerzan por sí mismos, con arduo y eficaz, una intervención personal y una inspección directa y constante, según su clase y categoría, en todo lo referente al servicio de rastillos, conservación de las llaves de la prisión y seguridad completa de los reclusos.

En su consecuencia, esta Dirección general se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El Director de todo Establecimiento penal ó carcelario, como Jefe del mismo, y en tal concepto responsable de la seguridad de la prisión, será escrupuloso y severo en lo relativo á la vigilancia, cuidará, por tanto, de que todos los empleados ocupen sus puestos, así de día como de noche, y tomará cuantas precauciones considere necesarias para evitar las evasiones ó fugas.

2.º El servicio de rastillos, igualmente que las funciones de llaveros y vigilantes, no se encomendarán en ningún caso á los presos ni penados, estando siempre á cargo de los empleados del Establecimiento.

3.º Se practicarán diariamente por los mismos empleados los reconocimientos y registros indispensables, tanto en las personas como en las ropas, petates y habitaciones de los penados y presos, hasta adquirir la seguridad de que no poseen armas, herramientas ni útiles que puedan facilitar la evasión.

4.º Los reconocimientos y registros de que queda hecho mérito, se llevarán á cabo por los empleados con el mayor cuidado y escrupulosidad, siempre que lo reclamare el mejor servicio; y principalmente cuando el preso ó penado ingrese en el Establecimiento, inmediatamente después de celebradas las comunicaciones con el público, á la terminación del trabajo en los talleres y antes de la hora del descanso ó silencio.

5.º También se someterán á un minucioso reconocimiento, practicado igualmente por los empleados, las comidas, vajillas, ropas y demás efectos que, procedentes del exterior, se entreguen con destino á los reclusos.

6.º Asimismo se inspeccionarán á distintas horas del día y de la noche, los sitios ó lugares del edificio en que, por sus condiciones materiales, sean más practicables las evasiones.

7.º Toda fuga que tenga lugar la pondrá el Jefe del establecimiento en conocimiento inmediato del Gobernador de la provincia, transmitiéndole el nombre, filiación y señas de los fugados para su busca y captura.

También se comunicará al Presidente de la Junta local de prisiones, si la hubiere en el punto en que radique el Establecimiento, al Juez de instrucción y á esta Dirección general.

Lo que ordeno á V. para su más exacto y fiel cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1890.—El Director general, Antonio Hernández y López.—Sr. Director del Establecimiento penal ó carcelario de...

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Albacete se ha de proveer por concurso, como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaría vacante en Almadén, partido judicial del mismo nombre.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 28 de Julio de 1890.—El Director general, Antonio Molleda.

En el distrito de la Audiencia de Albacete se ha de proveer por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaría vacante en Cieza, partido judicial del mismo nombre.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 28 de Julio de 1890.—El Director general, Antonio Molleda.

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Núm. 96.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

ISLAS BRITÁNICAS

Inglaterra (costa O).

558. BUQUE SUMERGIDO [AL SE. DE LA PUDTA LYNUS. (A. a. N., núm. 88/507. Paris, 1890.) El 17 de Mayo de 1890, el yacht Cestria ha reconocido en una situación peligrosa para la navegación, la boca de un pico cangrejo que emergía algunos centímetros sobre el agua, y que será probablemente de un buque sumergido á 5,5 millas próximamente al ESE. de la punta Lynus.

Situación próxima: 58º 23' 45" N. y 2º 3' 33" E.

Carta núm. 233 de la sección II.

Irlanda (costa E).

559. BUQUE PERDIDO AL E. DE NORTH KOCK EN LA RECALADA DE CLOPHY. (A. a. N., núm. 88/508. Paris, 1890.) El vapor Harold, cargado de mineral, se ha ido á pique, en una situación peligrosa para la navegación, por los 27" de agua, como á 0,75 de milla hacia el E. de la valiza Norih Rock.

Este buque se debe indicar por medio de una boya. Situación próxima: 54º 25' 30" N. y 0º 48' 33" E.

Carta núm. 233 de la sección II.

MAR BALTICO

Suecia.

560. CAMBIO DE LA LUZ DE KYRKBACKEN, ISLA HVEN (SUND). (A. a. N., núm. 89/509. Paris, 1890.) El cambio de la luz de Kyrkbacken (véase Aviso núm. 75/433 de 1890), se verificará el día 1.º de Julio de 1890; desde esta fecha quedará suprimido el sector verde, y la luz será fija, blanca y roja.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 114, y cartas números 592 y 701 de la sección II.

MAR DEL NORTE

Holanda.

561. RETIRADA ACCIDENTAL DEL FARO FLOTANTE DEL BANCO TERSCHELLING. (A. a. N., núm. 88/510. Paris, 1890.) El faro flotante del banco Terschelling se retirará de su emplazamiento por algunos días de la segunda quincena del mes de Junio de 1890.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 36.

MAR MEDITERRÁNEO

Túnez.

562. INAUGURACIÓN DE LA LUZ DE SOUSSA. (A. a. N., número 89/511. Paris, 1890.) Según anuncia la Dirección de Obras públicas de Túnez, se enciende durante toda la noche en la parte alta de la torre de la Casbah, en Soussa, una luz blanca con destellos de cinco en cinco segundos.

Esta luz, elevada 70" sobre el nivel del mar, tiene un alcance de 24 millas en tiempo despejado.

El faro consiste en una torre de piedra cuadrada, encalada, con una altura total de 22" sobre el terreno.

El aparato de iluminación es dióptico de 4.º orden.

Situación: 35º 49' 13" N. y 16º 50' 24" E.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pág. 234, y cartas números 3.122 A y 590 de la sección III.

ARCHIPIELAGO ASIÁTICO

Isla de Borneo (costa NE).

563. LUCES DEL MUELLE NUEVO CONSTRUÍDO EN SANDAKAN.—BOYA DE LA PIEDRA ADJEH. (A. a. N., núm. 89/512. Paris, 1890.) Según un croquis remitido por el Comandante del buque de guerra francés Chasseur, existe en Sandakan un muelle de recodo, construído entre las dos calas al S. de Elopura; sobre este muelle es donde se encuentran situadas las dos luces, roja una y verde la otra.

La boya de la piedra Adjeh es roja y blanca.

Cuaderno de faros núm. 86 de 1884, pág. 74, y cartas números 60 y 674 de la sección I y 478 de la sección V.

OCÉANO PACÍFICO DEL SUR

Nueva Caledonia (costa S).

564. NUEVAS LUCES DE ENFILACIÓN EN LA COSTA O. DE LA BAHÍA DE PRONY. (A. a. N., núm. 89/514. Paris, 1890.) Desde el 15 de Abril de 1890 se han encendido en la ensenada Seber (situada como á 0,5 de milla al N. 40º O. de la piedra Aguja), de la bahía de Prony, dos luces de enfilación fijas, rojas.

La luz superior, colocada sobre un palomar blanco, alcanza unas ocho millas; la inferior se halla sobre una torre-cilla blanca y tiene de alcance unas siete millas. La enfilación de estas dos luces ó marcas sobre que se hallan al N. 37º O. guía por el centro del canal entre la isla Casy y la península del Cerro Verde, y pasa á 200" al O. de la piedra Aguja.

NOTA. Los buques que proceden del E. pueden servirse de estas luces para rodear la valiza del arrecife de la entrada de Buena Ensenada y entrar en seguida en la bahía de Prony. Primero verán descubrirse estas luces de la punta SO. de la península del Cerro Verde, y después ocultarse en seguida ambas detrás de la punta S. de la ensenada Sebert; en cuanto esto se verifique, y teniendo en cuenta con la corriente vaciante que se dirige hacia el arrecife, podrán gobernar hacia el NO., y después más tarde, hacia el N. para descubrir las luces y llevarlas enfiladas.

Situación aproximada: 22º 19' 15" S. y 173º 2' 28" E.

Cuaderno de faros núm. 86 de 1884, pág. 166, y cartas números 469 y 406 de la sección I.

Madrid 18 de Junio de 1890.—El Jefe, PELAYO ALCALÁ GALIANO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA del 9 del corriente, se ha verificado en este día para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con objeto de convertir su importe en inscripciones nominativas á favor de corporaciones civiles.

Precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que sirva de tipo en la subasta: 76'85.

PROPOSICIONES PRESENTADAS

Table with columns: INTERESADOS, Nominal. Pesetas, Cambio. Ptas. Cts. Rows include D. A. de Carrasquedo, D. Manuel Hidalgo, El mismo, etc.

No ha sido admitida ninguna de las anteriores proposiciones, por exceder los cambios ofrecidos del señalado como máximo.

Madrid 23 de Julio de 1890.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración local.

Esta Dirección general ha acordado suspender la celebración de la subasta para instalación del alumbrado eléctrico en el pueblo de Mora (Toledo), cuyo acto, según anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 24 del actual, debía verificarse el 31 de Agosto próximo, á las once de su mañana.

Lo que se hace público para conocimiento de los que desearan interesarse en la referida licitación.

Madrid 28 de Julio de 1890.—El Director general, el Conde de Sallent.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Relación de las Cruces de la Orden civil de Beneficencia concedidas durante el segundo trimestre del corriente año, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 10 de Julio de 1867.

En 21 de Abril de 1890, se concede cruz de tercera clase á D. Domingo Torres Picado.

En 29 id., idem id. á D. José Domínguez Rubio.

En id. id., idem id. á D. Eugenio Gómez Alonso.

En 9 de Mayo, idem de segunda clase á D. Joaquín Molera Nobleza.

En 27 de Junio, idem id. á D. Manuel Macías Fuerte.

En id. id., idem id. á D. Juan Pérez Díaz.

Madrid 15 de Julio de 1890.—V.º B.º—El Director general, Castel.—El Jefe de la Sección, Tomás de A. Arderius.

SECCIÓN DE SANIDAD.—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 29 de Julio de 1890.

Large table with columns: SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLE ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. Contains detailed data for 45 inhumations.

Total de inhumaciones, 45.—Varones, 26; hembras, 19.—De difteria un varón.—De viruela una hembra.—De sarampión un varón. De enfermedades gastrointestinales 4 varones y 7 hembras; total, 11.

Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas.

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden.			Fechas á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.	
		Alfarrasi.....	31	Julio.....	»	»	9	2	3
		Ayelo de Rugat.....	31	Idem.....	»	»	2	1	15
		Beniganim.....	31	Idem.....	»	»	6	3	10
		Castellón de Rugat.....	31	Idem.....	3	1	70	30	»
	Albaida.....	Cuatretonda.....	31	Idem.....	»	»	9	3	2
		Guadasequies.....	31	Idem.....	»	»	4	4	8
		Montichelvo.....	31	Idem.....	»	»	38	17	8
		Rafol de Salem.....	31	Idem.....	»	»	1	»	16
		Terrateig.....	31	Idem.....	»	»	27	15	1
		Alberique.....	31	Idem.....	»	»	2	1	2
	Alberique.....	Puebla Larga.....	31	Idem.....	»	»	2	»	20
		San Juan de Enova.....	31	Idem.....	»	»	1	»	16
		Villanueva de Castellón.....	31	Idem.....	»	»	7	3	16
		Alcira.....	31	Idem.....	»	»	10	3	11
		Algemesí.....	31	Idem.....	5	3	15	10	»
		Benifairó de Valldigna.....	31	Idem.....	»	»	5	3	9
		Carcagente.....	31	Idem.....	»	»	8	3	16
	Ayora.....	Millares.....	30	Idem.....	No hay datos...	No hay datos...	88	31	»
	Enguera.....	Bicorp.....	31	Idem.....	»	»	1	1	3
		Beniopa.....	31	Idem.....	»	»	27	24	7
		Daimuz.....	31	Idem.....	»	»	7	1	15
	Valencia.....	Gandía.....	31	Idem.....	»	»	153	117	3
		Lugar Nuevo de San Jerónimo.....	31	Idem.....	»	»	4	3	19
		Rótova.....	31	Idem.....	»	»	12	4	18
		Alcudia de Crespins.....	31	Idem.....	»	»	4	2	2
		Canals.....	30	Idem.....	12	5	54	21	»
		Cerdá.....	30	Idem.....	2	»	12	3	»
		Enova.....	31	Idem.....	»	»	14	7	11
		Granja (La).....	31	Idem.....	2	»	6	»	»
	Játiva.....	Játiva.....	31	Idem.....	1	»	20	11	»
		Llanera.....	31	Idem.....	3	5	17	10	»
		Llosa de Ranes.....	31	Idem.....	1	1	1	1	»
		Manuel.....	31	Idem.....	»	»	9	5	2
		Rotglá y Corberá.....	31	Idem.....	»	»	5	4	7
		Torrella.....	31	Idem.....	»	»	6	4	3
	Liria.....	Benaguacil.....	31	Idem.....	»	»	1	»	18
	Onteniente.....	Onteniente.....	31	Idem.....	»	»	1	1	3
	Requena.....	Utiel.....	31	Idem.....	»	»	1	»	3
		Albalat de la Ribera.....	31	Idem.....	»	»	2	2	13
	Sueca.....	Cullera.....	31	Idem.....	»	»	12	5	13
		Sueca.....	31	Idem.....	»	»	23	7	8
		Pueblos liberados de la epidemia según declaración oficial, veinte.....	»	»	»	»	197	112	»
TOTALES.....					29	15	893	474	
Proporción por 100 de la mortalidad en relación con los invadidos.....					51'72		53'08		

Madrid 31 de Julio de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Gracia y Justicia.

Negociado de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario de esa capital D. Federico Castellanos contra la negativa del Registrador de la propiedad á inscribir una escritura de protocolización de división de bienes, pendiente en esta Dirección general, por virtud de alzada interpuesta por el expresado Notario:

Resultando que en escritura otorgada á 9 de Noviembre de 1888 ante el Notario de Puerto Príncipe D. Federico Castellanos, se hizo constar que Doña María Hernández y García, viuda de D. Manuel González, compareció ante dicho Notario, exhibiendo los autos originales de la testamentaria de su citado esposo, de los que resultaba que en el Juzgado de primera instancia de la expresada capital se promovió el juicio voluntario de testamentaria del D. Manuel González, y que formalizado el inventario de los bienes, recayó auto en 18 de Octubre por el que se aprobaron la liquidación, división y adjudicación, mandando se protocolizaran en la Notaría de D. Federico Castellanos:

Resultando que en la propia escritura se insertan el inventario, avalúo y cuenta de división de los bienes, entre los que figuran la quinta parte del ingenio «Canet»; la finca «Caridad» y dos solares yermos; siendo de notar que el aprecio se consigna en guarismos y no en letra, y que entre las diversas partidas se dejaron blancos; observándose igualmente que en el «Supuesto» cuarto, aparece en blanco el año en que se hizo el anticipo y se otorgó la escritura á que hace referencia:

Resultando que en la expresada escritura se inserta un auto de 7 de Septiembre de 1888, por el que se tuvieron por renunciadas por Doña Clara, Doña María y D. Dionisio González, las partes de herencia y legados que les correspondían, y por dos veces otro de 18 de Octubre del mismo año, aprobando las cuentas divisorias, sin que al transcribirlos dé fe el Notario de su certeza, como tampoco la da de la de otro inserto en la cláusula primera, por el que se discierne á Don Silvestre Anglada, el cargo de curador *ad litem* de las menores Doña Angela Mariana y Doña Josefa de los Dolores González:

Resultando que después de consignar que lo relacionado en la escritura aparece de los autos originales presentados por la otorgante, el Notario da fe de que, extendida el acta de protocolización, se enteró á los testigos del derecho que les asistía para leer el documento, y que leído por él, lo ratificaron; pero no dió fe igualmente de haber llenado esas formalidades respecto de la otorgante:

Resultando que presentada la escritura en el Registro de la propiedad de Puerto Príncipe, la devolvió el Registrador con la siguiente nota: «No admitida la inscripción del documento que precede por contener los defectos siguientes: No constar el dominio que el finado D. Manuel González García tenía sobre la quinta parte del ingenio Canet, la finca la Caridad, ni sobre los dos solares en Guaimaro, pues aunque en los libros antiguos aparece como condueño el mencionado González García en una parte de dicho ingenio, no se expresa cual sea ésta. No se hace constar tampoco la importancia del papel de pagos al Estado, quedando, por tanto, oscuro si éste se hizo en debida forma. En la cláusula primera se transcribe un auto y no da fe el Notario de su certeza y exactitud; lo propio sucede respecto de otro en la cláusula tercera. No se acredita la entrega de anticipo á la viuda ni el Notario lo hace constar bajo su fe, así como tampoco se asegura por el Notario la certeza de la escritura otorgada en la Habana sobre cesión de Doña Clara González. No justificarse los gastos de funeral y entierro. Se inserta la divisoria y no da fe el Notario. Tampoco da fe respecto á la inserción del auto sobre renuncia de herencia. Se inserta dos veces el que aprueba la divisoria, y tampoco se da fe. En la cláusula séptima no mención a la señora protocolante ni haber cumplido respecto á ella lo que prescribe la ley, y, por último, por existir claros y números en la escritura sin expresarse en letras como está prevenido. Y siendo insubsanables algunos de los mencionados defectos, no es admisible la anotación preventiva:

Resultando que el Notario autorizante D. Federico Castellanos, invocando las facultades que le concede el art. 79 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, interpuso recurso gubernativo, pidiendo se declarase procedente la inscripción del documento, y se exigieran al encargado del Registro las responsabilidades á que se había hecho acreedor, alegando en apoyo de su pretensión que la nota denegatoria de la inscripción no hacía la debida separación entre los defectos subsanables y los insubsanables, infringiendo así lo dispuesto en el art. 75 del reglamento y coartando el derecho que á las partes concede el artículo 76; que dicha nota no ha podido estamparse al pie del título sino después de transcurridos treinta días desde la presentación de éste en el *Diario* según lo tiene prevenido el artículo 27 de la ley, habiendo incurrido por ello el Registrador en las responsabilidades que determinan los artículos 327 y 336 de la misma; que la finca Canet constaba inscrita en el antiguo Registro á favor de D. Manuel González, y el Registrador no ha tenido presente lo dispuesto en el artículo 410 de la ley; que en cuanto al reintegro del papel no incumbía al Registrador cuidar de si se había ó no efectuado; que sólo interesaba la inscripción de las fincas rústicas y urbanas, y para esto no era necesario acreditar la entrega de anticipos hechos á la viuda ni los gastos de funeral y entie-

ro; y que la transcripción del auto de aprobación de la partición era suficiente, pues al final de la escritura daba fe el autorizante:

Resultando que conferida vista al Registrador de la propiedad la evacuó solicitando se declarase bien denegada la inscripción, exponiendo, en apoyo de su pretensión, y entre otras consideraciones, que el Notario recurrente sólo tenía personalidad para pedir la declaración de que el documento estaba extendido en forma legal; que conteniendo éste faltas subsanables é insubsanables, procedía estampar la nota en la forma en que se hizo; que estaba en el deber de convencerse de que no resultaba fraude para el Estado; que no constaba siquiera el año en que se hizo á la viuda el anticipo de 1.000 pesos; que tratándose de inserciones en la escritura, era indispensable diera fe el Notario, y que el art. 25 de la ley del Notariado y el 52 de su reglamento prohíben dejar blancos y usar guarismos:

Resultando que el Juez delegado dictó auto declarando que el documento no se hallaba extendido con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y que en consecuencia no era inscribible interin no se subsanaran los defectos evidenciados:

Resultando que interpuesta apelación por el Notario Castellanos, el Presidente de la Audiencia de Puerto Príncipe confirmó el auto del Delegado, por considerar: primero, que según los artículos 76 al 78 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, el derecho de promover el recurso gubernativo en los casos en que los Registradores denieguen ó suspendan la inscripción, sólo pueden ejercitarlo los interesados ó sus legítimos representantes, y de ninguna manera los Notarios, pues éstos, con arreglo al art. 79, sólo pueden promoverlo con el fin de que se declare que los documentos han sido extendidos con arreglo á las formalidades y prescripciones legales; segundo, que de lo preceptuado en esos artículos y de varias resoluciones de la Dirección general de los Registros, entre otras, las de 20 de Mayo de 1879 y 4 de Febrero de 1881, se deduce que el Notario recurrente carece de personalidad para pedir la inscripción ó anotación del documento de que se trata en los particulares en que la nota denegatoria de la inscripción no se refiere á la manera y forma de redactar el documento; tercero, que en tal virtud, la única cuestión que hay que resolver es la de si la escritura se halla ó no extendida con las formalidades legales; cuarto, que en la redacción y extensión del documento se han infringido los artículos 25 de la ley del Notariado y 51 y 52 de su reglamento, pues se han dejado blancos, se han usado guarismos, no dió fe el Notario de haberlo leído á la otorgante ni de haberla advertido el derecho de leerlo, y además, en su redacción se observan algunos conceptos oscuros, especialmente en el supuesto 4.º, sobre dotales y demás bienes; quinto, que si bien en la escritura se hizo notar que la otor-

gante presentó los autos, y que de ellos resulta lo relacionado en la misma, es lo cierto que ni al final de los particulares que se insertan, ni en el documento, da fe el Notario de que dichos particulares fueran conformes con el original, y sexto, que la circunstancia de no hacerse constar la importancia del papel de reintegro, ni los defectos anotados por el Registrador, con relación á no aparecer inscrito el dominio que el finado tuviera sobre las fincas y falta de justificación de los gastos de funeral y entierro, no se refieren á la manera y forma de redactar el documento, y que, por consiguiente, no habiendo hecho uso los interesados del derecho que les conceden los artículos 27 y 80 de la ley y los antes citados del reglamento, y careciendo de personalidad el Notario para ejercitarlo, no procede resolver si esas faltas eran ó no subsanables, y si en su virtud debía suspenderse ó denegarse la inscripción.

Acceptando los fundamentos de la resolución apelada, esta Dirección general ha acordado confirmarla en todas sus partes.

Lo que con devoción del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento, el del Registrador y el Notario y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1890.—El Director general, Fermín H. Iglesias.—Sr. Presidente de la Audiencia de Puerto Príncipe.

Tesorería general de Hacienda de Filipinas.

Hay un sello que dice: *Tesorería general de Hacienda de Filipinas.*

D. José Pereira, Tesorero general de Hacienda interino de estas islas, hago saber que en 11 de Enero último se expidió por la Caja de Depósitos una carta de pago á favor de D. Antonio Donaire por valor de 160 pesos, bajo el concepto de depósito voluntario, transferible á un año plazo y al interés de 6 por 100 anual, y con los números 79 del registro de inscripción y 102 del diario de entrada, la cual ha sido endosada á favor de D. Ricardo Diaz Galván, y de cuyo endoso aparece tomada razón en la citada Caja con fecha 21 de Marzo del presente año; y habiendo sufrido extravío la referida carta de pago, según manifestación del interesado, el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por esta Tesorería, se ha servido disponer se haga saber el extravío de la mencionada carta de pago, como lo ejecuto por medio del presente anuncio, que se publicará en las GACETAS oficiales de esta capital y de Madrid, á fin de que los que se consideren con derecho al expresado documento, se presenten á deducirlo por sí ó por medio de apoderado dentro del término de un año, á contar desde la publicación del primer anuncio; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado se tendrá por nula y de ningún valor la carta de pago de que se trata.

Manila 25 de Junio de 1889.—José Pereira.—Es copia.—Arizcun.

Madrid 26 de Julio de 1890.—El Director general de Hacienda, Allende Salazar. 2026—M

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Madrid.

Habiendo dado conocimiento á este Gobierno D. Angel Mosteiro á nombre de la Excmo. Sra. Duquesa viuda de Medinaceli de haber dispuesto el derribo de la iglesia de San Antonio del Prado, sita en la plaza de las Cortes, y del edificio que fué convento en la plaza de Jesús, de esta capital, ambos edificios de la propiedad de dicha Sra. Duquesa, solicitando al propio tiempo, que los cadáveres ó restos mortales que existen inhumados en las criptas ó enterramientos de los mencionados edificios, sean trasladados á punto conveniente, he acordado dar la debida publicidad por medio del presente periódico oficial, con el fin de que las personas que se crean con derecho á disponer el nuevo enterramiento que ha de darse á alguno de los cadáveres inhumados en la referida iglesia y convento que fué de Jesús, puedan hacer la correspondiente reclamación en el término de diez días, á contar desde el en que se publique este anuncio; pasados los cuales se procederá á lo que haya lugar.

Madrid 30 de Julio de 1890.—El Gobernador, Federico Sánchez Bedoya. 2045—M

Diputación provincial de Huesca.

No habiendo podido tener efecto por falta de postores la adjudicación de la subasta anunciada para la contratación del servicio de bagajes en la provincia de Huesca durante los años económicos de 1890 á 91, 91 á 92 y 92 á 93, la Diputación de dicha provincia, y en su nombre la Comisión permanente de la misma, haciendo uso de las facultades que le concede el art. 98 de su ley orgánica vigente, ha acordado anunciar una segunda licitación para contratar el expresado servicio bajo el mismo tipo que sirvió de base para la anterior y con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID núm. 147, correspondiente al 27 de Mayo último, y en los *Boletines oficiales* de la provincia de Huesca de los días 4 y 13 de Junio siguiente.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en Huesca ante la Corporación contratante, y en Madrid en la Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación) el día 4 de Septiembre próximo y hora de las dos de su tarde. Huesca 15 de Julio de 1890.—El Vicepresidente, Agustín Loscertales.—El Secretario, Rafael Acebillo.

Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Salvador Bolet y á D. Luis Soucheirón, cuyo actual paradero se ignora, ó á sus herederos en el caso de que aquellos hayan fallecido, para que bien por sí, bien por persona debidamente autorizada para representarles, comparezcan en esta oficina dentro del plazo de quince días, que comenzarán á contarse desde el siguiente al en que este edicto se publique en la GACETA DE MADRID, para notificarles los cargos que como Concejales que fueron del Ayuntamiento de Villanueva y Geltrú el año de 1867 les resultan en el expediente de alcance seguido contra D. Hermenegildo Pons, Administrador interino de Rentas y Aduanas que fué de la mentada villa; en la inteligencia de que no efectuarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Barcelona 19 de Julio de 1890.—El Delegado de Hacienda, Cenón del Alisal. 1868—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

No habiendo comparecido en estas oficinas los Sres. Don Juan Antonio Martínez, D. Fernando Caspe, D. Manuel de Prida y Carrera, D. Rafael Sevillano, D. Manuel Corral, Don Jerónimo Villegas y D. Pedro Amador Cantero, ni sus herederos, para notificarles la liquidación formada del descubier-

to que resultó al Capitán retirado D. Hilario Mambrilla, á cuyo reintegro se les declaró responsables como Contadores de Hacienda que fueron de esta provincia los cinco primeros, é interinos los dos últimos, á pesar de haber sido citados por medio de edictos que se publicaron en la GACETA DE MADRID, número 159, y *Boletín oficial* de la provincia, núm. 141, correspondientes á los días 8 y 13 de Junio último; esta Delegación, de conformidad con lo que dispone el art. 117 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino fecha 8 de Noviembre de 1871, declara en rebeldía á los citados señores y sus herederos, si aquellos hubiesen fallecido, acordando al mismo tiempo que las actuaciones que se practiquen con motivo de este expediente se notifiquen en los estrados de esta Delegación.

Madrid 30 de Julio de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González. 2046—M

Administración de Contribuciones de la provincia de Albacete.

Por el presente se cita, llama y emplaza para su comparencia ante esta Administración de Contribuciones, dentro de los diez días siguientes al en que aparezca inserto este aviso en la GACETA DE MADRID, á los herederos de D. Antonio Serrano, Administrador que fué de Rentas de Villarrobledo, para que se presenten á satisfacer 2.728 pesetas 50 céntimos, importe del alcance que á éste resultó con ocasión del desempeño de expresado cargo; en la inteligencia de que no hacerlo así transcurrido que sea el plazo que se señala se tramitará el expediente, parándose el perjuicio á que haya lugar.

Albacete 19 de Julio de 1890.—Pedro Abad. 1867—M

Fábrica Fundición de Trubia.

El Oficial primero de Administración militar, Secretario de la Junta económica de la Fábrica Fundición de Trubia, de la que es Presidente el Sr. Coronel Director de la misma,

Hace saber que debiendo procederse á la contratación de 100 metros de correa de cuero doble, con cosido de cobre, de 250 milímetros, ó 10 pulgadas ancho; 100 metros de ídem, con id. id., de 203 milímetros, ó 8 pulgadas de ancho; 340 metros id., con id. id., de 152 milímetros, ó 6 pulgadas de ancho; 150 metros de correa sencilla, de 127 milímetros, ó 5 pulgadas de ancho; 280 metros id., de 101 milímetros, ó 4 pulgadas de ancho; 500 metros id. id., de 76 milímetros, ó 3 pulgadas de ancho; 600 metros id. id., de 50 milímetros, ó 2 pulgadas de ancho, 100 metros de correa Gall de 228 milímetros, ó 9 pulgadas de ancho, y 100 metros id. id., de 127 milímetros, ó 5 pulgadas de ancho, por el presente se convoca á una pública y formal licitación, que tendrá lugar el día 4 de Septiembre próximo, á las once de la mañana, en la Sala de Juntas del establecimiento ante el Tribunal de subasta formado por la económica del mismo y con sujeción al reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, órdenes posteriores vigentes y pliegos de condiciones legales y facultativas, que se hallarán de manifiesto en el despacho del Comisario Interventor todos los días no feriados, de nueve de la mañana á dos de la tarde, desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales hasta el en que se celebre la subasta.

Las proposiciones deberán extenderse en papel del timbre 11.º, sin raspaduras ni enmiendas que las invaliden; se redactarán con estricta sujeción al modelo inserto á continuación, y se presentarán en pliegos cerrados al Tribunal de subasta en los treinta minutos anteriores á la indicada hora, para cuyo efecto se hallará constituido con igual antelación, no siendo admisibles las que no reunan todas estas circunstancias, excedan del precio límite fijado en la forma que expresa la condición 12.ª del pliego de las legales ó no vayan acompañadas del talón de resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó sus Sucursales en las provincias la suma en metálico ó efectos del Estado equivalente al 5 por 100 del total importe del servicio que abrace su proposición, calculado por el precio límite y en la forma que determina la condición 5.ª del mismo.

El precio límite que ha de regir en la subasta es el de 26.76 pesetas por cada metro de correa de cuero doble de 260 milímetros; 21.84 pesetas por cada id. de 203 milímetros; 16.31 pesetas por cada id. de 152 milímetros; 5.75 pesetas por cada idem sencilla de 127 milímetros; 4.54 pesetas por cada idem de 101 milímetros; 3.20 pesetas por cada id. de 76 milímetros; 2.15 pesetas por cada id. de 50 milímetros; 27.90 pesetas por cada id. correa Gall de 228 milímetros, y 15.50 pesetas por cada id. de 127 milímetros.

Trubia 28 de Julio de 1890.—V.º B.º—El Coronel, Director, R. Fonsdeviela.—El Oficial primero, Secretario, José Sierra.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... según cédula personal que exhibe (representante de..... en virtud de poder adjunto), enterado del anuncio y pliegos de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de la provincia para la contratación de....., se comprometo, con sujeción á los pliegos de condiciones citados, á suministrarlos á.....

Y como garantía de su proposición acompaña talón de depósito que justifica haber hecho el de..... pesetas que marca la condición 5.ª del pliego.

(Fecha y firma del ponente.) 503—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

París.—Appaleri, sin señas.
Zaragoza.—Francisco Cerdane, Concepción Jerónima, 15.
Plasencia.—Angel Rodriguez, corredera San Pablo, 4, tercero.
Londres.—Pastor Lasala, Alfonso XII.
San Sebastián.—Rafael, Cruz, 14.
Infesto.—Julia González, Ballesta, 1.
París.—Herrera Dávila, Serrano, 30.
San Fernando.—Tomás Sánchez Escribano, Atocha.
Zaragoza.—Francisco Cerdán, Concepción Jerónima, números 15, 17.
Alicante.—Sin destinatario, Doña Bárbara de Braganza, 16, segundo (ausente).
Saintgali.—Guinle, Preciados.
Santander.—Juana Varquero, Miguel, 25.
San Sebastián.—Antonio Milla, Factor, 18 (ausente).
Idem.—Vicenta Ramiro, Felipe II, primero derecha.
Granada.—José Gallardo, sin señas.

NORTE

París.—Laurentino Ocampo, Juez de instrucción Oeste, Fuencarral, 105.
Villafranca del Bierzo.—Srta. Pilar Baamonde, Cardenal Cisneros, 37, cuarto.
Algeciras.—Soledad Abanduno, Monte León, 13.
Lorca.—Dolores Alonso, Malasaña, 5.
San Sebastián.—Basilio Verde, Sagasta, 11, hotel.

NOROESTE

Coruña.—Higinio López, Hospital Militar.
Villamayor Santiago.—Norberta Manchega, puente Amaniel, corraspino.
Granada.—Manuel Reyes Santo, batallón cazadores Ara-piles, cuarta (ausente).

OESTE

Toledo.—Justo Arroyo, Paloma, 3.
Escorial.—Neucana, Calatrava, 29.
Madrid 31 de Julio de 1890.—Por el Jefe del Centro, Vicente G. Segura.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal del Ferrol.

Por acuerdo de esta Junta se saca á pública subasta la contrata para el suministro de aceites, grasas y demás materiales que durante dos años puedan necesitarse en este Arsenal, bajo los precios que como tipos se señalan en la relación unida al pliego de condiciones y con sujeción á dicho pliego, que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en el Ministerio de Marina.

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta de subastas que se constituirá en la expresada Secretaría, y simultáneamente en el citado Ministerio, el día y hora que oportunamente se anunciarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento, la cantidad de 5.000 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.

El licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio deberá imponer como fianza, para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia, la cantidad de 15.000 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidos en papel del sello 11.º, valor una peseta, y arregladas al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número..... de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de..... de fecha.....), y pliego de condiciones para contratar el suministro durante dos años de materiales y efectos que se necesitan en el Arsenal del Ferrol, se comprometo á llevar á efecto este servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo, ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 (todo en letra.)

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal del Ferrol 28 de Julio de 1890.—El Secretario, Antonio González.

NOTA. El presente anuncio anula el respectivo á la misma subasta, que fué publicado en la GACETA DE MADRID, número 207, de 26 del actual, y en el *Boletín oficial* de la provincia de la Coruña, núm. 19, de 22 del mismo mes. 505—S

Segundo regimiento Artillería de Cuerpo de Ejército.

Existiendo vacante en el mismo una plaza de sillero guarnicionero, dotada con el sueldo mensual de 85 pesetas, derechos pasivos y otros, los de dicho oficio que pretendan ocuparla dirijan sus instancias hasta el día 31 del actual al Sr. Coronel de dicho regimiento, de guarnición en esta Corte, cuartel de los Doks, acompañados de los documentos siguientes: certificado de haber sido examinados y aprobados de dicho oficio en uno de los establecimientos de Artillería, fe de bautismo, certificado de buena conducta, y licencia que hayan obtenido en el Ejército.

Madrid 14 de Julio de 1890.—El Capitán Ayudante mayor, Arturo Querol. 1938—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

PAGO DE INTERESES

Los portadores de carpetas correspondientes al empréstito de 1861, cupón núm. 57, desde la señalada con el núm. 74 al 106 inclusive y los de sisas nacionales desde el núm. 64 al 69 y de municipales, núm. 30, podrán presentarlas á su cobro en la Tesorería municipal el día 5 del próximo mes de Agosto, de nueve á doce de la mañana.

Madrid 31 de Julio de 1890.—El Alcalde Presidente, Cayetano Sánchez Bustillo.

SECRETARÍA

Por disposición del Excmo. Sr. Alcalde Presidente se anuncia la adquisición por concurso de 220 urnas de cristal transparente con tapa y cerradura, bajo las condiciones generales contenidas en el pliego que se hallará de manifiesto en esta Secretaría (Negociado de subastas), de ocho á doce de la mañana, todos los días no feriados que medien desde el de la fecha hasta el día 20 del corriente, á la una de la tarde.

Lo que se pone en conocimiento del público á los fines y efectos consiguientes.

Madrid 1.º de Agosto de 1890.—El Secretario, Rafael Salaya. 2

Alcaldía constitucional de Fuenmayor (Logroño).

D. Pedro Regalado Torres y Cuesta, primer Teniente de Alcalde, en funciones por enfermedad del propietario en esta villa.

Hago saber que no habiendo comparecido los mozos Tomás Alvarez de la Mora, hijo legítimo de Juan y Eulalia; Gerardo Augusto Matute, hijo de Isaac y Eduvigis; Gervasio San Martín Delgado, hijo de Eugenio y Benita; José María Escalada de la Dehesa, hijo de Jerónimo y Segundina; Cruz Meilán Martínez, hijo de Domingo y de Tomasa, y Florencio García Blanco, hijo de Felipe é Isabel, todos de esta naturaleza, y números 5, 9, 10, 11, 13 y 17 respectivamente del alistamiento de la misma para el reemplazo actual, al acto de la clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar ante el Ayuntamiento en 9 de Febrero último, no obstante haber sido citados por medio de edicto, y que se insertó en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 188, y GACETA DE MADRID, número 47, correspondientes á los días 14 y 16 respectivo de Febrero último, y habiéndose interesado contra dichos mozos los expedientes de prófugos, con sujeción á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazos, y por sus resultados los ha declarado prófugos la Comisión municipal con las condiciones siguientes de gastos que determinan las disposiciones legales.

En tal concepto se les cita, llama y emplaza á los referidos mozos, á fin de ser presentados ante la Comisión provincial de Logroño para su ingreso en la Caja respectiva.

Y por lo que interesa al buen servicio del Estado, y en cumplimiento de todas las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la buena captura y remisión á esta Alcaldía, de los mencionados prófugos, ó sus representaciones á disposición de dicha Comisión.

Fuenmayor 20 de Julio de 1890.—El primer Teniente de Alcalde, Pedro Regalado Torres. 1888—M

Alcaldía constitucional de Calañás.

Vacante una plaza de Médico titular de esta villa, dotada con 999 pesetas, y acordada su provisión por este Ayuntamiento, se anuncia por término de treinta días en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, para que los interesados presenten sus solicitudes acompañadas de su título académico y de buena conducta, y sus cédulas personales.

El agraciado con el nombramiento queda libre para celebrar los contratos igualatorios en el modo, tiempo y forma que estime oportuno, siendo únicamente su obligación la asistencia facultativa gratis de los enfermos pobres del distrito que le señale el Ayuntamiento, y las autopsias para las cuales interese su concurso el Juzgado.

Calañas 14 de Julio de 1890.—El Alcalde, Rafael Barranco. 1878—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Audiencias territoriales.****MADRID**

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta corte, seguida contra D. Casto Gómez Molinero y otros por juegos prohibidos, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección primera de la Sala de lo criminal auto con fecha 14 del actual, señalando el día 8 del próximo Agosto, y hora de las ocho y media en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo D. Antonio Cortés Peñalver, cuyo domicilio actual se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 30 de Julio de 1890.—El Oficial de Sala, José Almira. J—4805

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra D. Casto Gómez Molinero y otros por juegos prohibidos, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección primera de la Sala de lo criminal auto con fecha 14 del actual, señalando el día 8 del próximo Agosto, y hora de las ocho en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo D. Antonio Cortés Peñalver, Subinspector de vigilancia que ha sido, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 31 de Julio de 1890.—El Oficial de Sala, José Almira. J—4804

SEVILLA

Hallándose vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Carmona, que ha de proveerse interinamente por concurso, se ha dispuesto por el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, que con arreglo al Real decreto de 14 de Agosto de 1884, se anuncie la misma en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, para que los que aspiren á obtenerla con el carácter de Habilitado y reúnan los requisitos del art. 5.º de dicho decreto, presenten sus solicitudes documentadas al Juez de aquel partido, dentro del término de veinte días, á contar desde el inmediato á su publicación en la GACETA.

Sevilla 25 de Junio de 1890.—El Secretario de gobierno, Joaquín Broquera. J—3957

Audiencias de lo criminal.**CARMONA**

D. Ramón de las Cagigas y Larraz. Presidente interino de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad de Carmona.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Valera Monsalves, natural de Aznalcollar, y vecino de Lora del Río, de diez ocho años de edad, soltero, jornalero, y cuyas señas son: de estatura regular, color moreno, ojos pardos, nariz y boca regulares, pelo castaño; viste blusa y pantalón azul, zapatos blancos y faja negra, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Tribunal; pues así está acordado en causa que se sigue al mismo por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se exhorta á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado; conduciéndolo, caso de ser habido, á la cárcel de esta ciudad y á disposición de este Tribunal.

Dada en Carmona á 8 de Julio de 1890.—Ramón de las Cagigas.—El Secretario, Antonio María González. J—4310

RONDA

D. José María Castelló y Carrasco, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Ronda.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Andrés Herencia Romero, natural de Castro del Río, de cincuenta años, de estatura regular, pelo, cejas y ojos negros, barba poblada, cara larga y color sano, para que en el término de diez días comparezca en la cárcel de esta ciudad á disposición de esta Audiencia con el fin de poder señalar nuevo día para dar principio á las sesiones del juicio oral en la causa que se le sigue en unión de otros por doble asesinato, lo cual no puede tener lugar el día 2 de Julio próximo que estaba señalado por haberse fugado el Herencia Romero de la cárcel de esta ciudad; bajo apercibimiento de que si no compareciere ni fuere habido se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, de cualquier clase ó jurisdicción que sean, procedan á la captura de dicho individuo, pues con ello cooperarán á la recta administración de justicia.

Dada en Ronda á 30 de Junio de 1890.—José M. Castelló. J—4250

TARRAGONA

D. Manuel Gómez Pardos, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Tarragona.

Certifico que en la causa pendiente en este Tribunal por amenazas, contra Jaime Perelló Querolt, se ha expedido y mandado publicar la requisitoria que á la letra dice:

«D. Joaquin Amo y Bañón, Presidente accidental de la Audiencia de lo criminal de Tarragona.

Por la presente requisitoria, mandada expedir y publicar por la Sala de justicia de este Tribunal, se cita, llama y emplaza, por hallarse comprendido en el caso 3.º del art. 835 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, á Jaime Perelló Querolt, alias Perelló, soltero, de veintiocho años de edad, natural de San Martín de Provencals, peón, sin residencia fija ni instrucción, cuyo actual paradero se ignora, desconociéndose también toda clase de señas particulares en virtud de las que pudiese ser identificado, así como el territorio donde sea de presumir que se encuentra, para que dentro del término de quince días, contados desde el en que se publique ésta en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Tribunal al objeto de que cumpla la pena de destierro que le fué impuesta además en causa procedente del Juzgado de instrucción de esta capital que sobre amenazas se le siguió; previéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

En su vista, pues, y por acuerdo asimismo de la Sala de justicia de esta Audiencia, ruego y suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno á los individuos de la policía judicial, procedan con toda actividad á la busca y captura del repetido Jaime Perelló Querolt, alias Perelló, conduciéndole, caso de ser habido, á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Tarragona 28 de Junio de 1890.—Joaquín Amo.—Manuel Gómez. »

Es conforme con su original.

Y para que conste á los efectos mandados expido la presente, que firmo en Tarragona á 28 de Junio de 1890.—V.º B.º—Amo.—Manuel Gómez. J—4044

Juzgados de primera instancia.**ALMERÍA**

D. Sérvulo M. González Moreno, Juez de instrucción de Almería y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Pablo Martínez Paul, vecino de San Pedro de Níjar, de buena estatura, regular de carnes, como de unos cuarenta á cuarenta y cinco años de edad, usa bigote rubio, hoyoso de viruelas y cojo de la pierna derecha, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado de instrucción para recibirle declaración indagatoria en causa que contra el mismo se sigue sobre hurto de una cerda; apercibiéndole que de no comparecer dentro de dicho término será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad en el de su Augusta Madre la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Au-

toridades de la Nación y agentes de policía judicial, para que procedan á la busca y captura de dicho procesado.

Almería 19 de Junio de 1890.—Servulo M. González.—EE actuario, José Martínez. J—3874

ARCOS DE LA FRONTERA

E. Manuel Bravo y Caldas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel, que dice ser natural de la isla de San Fernando, y cuyas demás señas se expresan, autor del hurto de unos zarcillos de oro y venturina, unos zapatos nuevos de cordobán y 5 duros en otras tantas monedas, de la propiedad de Ramona Mendoza Junquera, verificado en la noche del 26 de los corrientes, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resulten en el sumario que por el hurto expresado me hallo instruyendo.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo y ocupación de los efectos expresados.

Dada en Arcos de la Frontera á 27 de Junio de 1890.—Manuel Bravo.—Por su mandado, Licenciado José Almemara.

Señas del individuo.

Estatura regular, ancho de cara, color blanco, vestido de negro, con corbata de seda negra, no usa camisa y sí camiseta, lleva dos pares de pantalones, unos color café y otros negros, faja negra y tiene la voz ronca. J—4068

ARENAS DE SAN PEDRO

D. Carlos Hernández Martín, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á los sujetos Faustino Cambronera, Mateo Jiménez y Regino, cuyo apellido se ignora, así como las señas y domicilio de los mismos, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan de la causa criminal que en el mismo se instruye por hurto de dos caballerías de la propiedad de Don Víctor Blasco, vecino del pueblo de Casasviejas; bajo apercibimiento que de no comparecer se les declarará rebeldes, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de referidos sujetos; y caso de ser habidos, los pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Arenas de San Pedro á 19 de Junio de 1890.—Carlos Hernández.—Por su mandado, Enrique Sánchez Ocaña. J—3822

Por el Sr. Juez de instrucción de este partido y en la causa instruida en este Juzgado contra Pedro Arribas Hinojal, natural y vecino de Gavilanes, de edad de treinta años, casado, jornalero; Andrés Arribas Hinojal, de edad de diez y seis años, soltero, de la misma naturaleza y vecindad, albañil, y Tereso Arribas Hinojal, natural asimismo y vecino de dicho pueblo, de edad de veintisiete años, jornalero, por el delito de corta y extracción de maderos del monte, núm. 13 del Catálogo, y cuya residencia se ignora, por providencia dictada en la misma con esta fecha, y cumpliendo con lo prevenido en el párrafo segundo del art. 178 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y emplaza á dichos procesados, para que dentro del término de diez días comparezcan por medio de Procurador y Abogado ante la Sección 2.ª de la Ilma. Audiencia de lo criminal de Avila á usar de su derecho; bajo apercibimiento que de no verificarlo les serán nombrados de oficio y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Arenas de San Pedro 26 de Junio de 1890.—El Escribano, José M. Bermúdez. J—3061

ARNEDO

D. Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Arnedo.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Dionisio Pellegero y Fernández, natural de Munilla, pueblo de este partido judicial, y domiciliado en el mismo, soltero, jornalero, de 22 años de edad, hijo de María Fernández, ignorándose el nombre de padre, apodado Chaparro, el cual es de estatura regular, pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, boca grande, cargada de cejas, color cetrino, y viste camisa de percal, pantalón, ó sea bombacho, á cuadros, alpargatas valencianas, chaleco de tela descolorida, boina azul, faja negra, y de ordinario lleva traje como obrero de las fábricas de paños, siendo su voz tosca, como si fuese más viejo, cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, á fin de recibirle declaración indagatoria en causa que contra él se sigue por hurto de gallinas y diferentes ropas de la propiedad de D. Eustaquio Pérez, vecino de dicho Munilla, sustraídas en la noche del 14 al 15 del actual de una corraliza ó casa, sita en el mismo Munilla; previéndoles que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez se ruego á las Autoridades y se encarga á los individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Arnedo 18 de Junio de 1890.—M. Eduardo García de Juan.—Por su mandado, Francisco Javier Orfó. J—3823

AVILA

D. Bonifacio Mata y Mazariegos, Juez de instrucción del partido de Avila.

Por la presente requisitoria se cita á D. Juan García Fraga, contratista de las obras del ferrocarril en construcción de esta ciudad á Salamanca, trozo de Cardeneña, para que en término de diez días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la cárcel pública, con objeto de hacerle entrega de dos palas de hierro de su pertenencia y procedentes de causa criminal, que obran depositadas en este Juzgado; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Avila á 18 de Junio de 1890.—Bonifacio Mata.—
Por mandado de S. S., Lope Pérez. J—3761

AVILES

D. Antonio Casas Criado, Juez de instrucción de Avilés y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al autor ó autores del hurto de una pollina á Manuel Rodríguez y Rodríguez, vecino de Río San Martín, en este Concejo, la noche del 17 al 18 del actual, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en la cárcel pública de este partido, para responder á los cargos que resultan en la causa que con tal motivo me hallo instruyendo.

Asimismo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes que constituyen la policía judicial que sepan el paradero de los citados sujetos, los conduzcan á esta cárcel con las seguridades debidas, procediendo igualmente á la busca y ocupación de la pollina que al final se expresará, poniéndola á disposición de este Juzgado.

Dada en Avilés á 17 de Junio de 1890.—Antonio Casas.—
El actuario, Constantino S. Graiño.

Señas de la pollina.

Una pollina ablancazada, de cinco cuartas y media de alzada poco más ó menos, como de nueve años, sin herrar, cerrada, y se cree estuviese preñada. J—3795

D. Antonio Casas Criado, Juez de instrucción de Avilés y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al autor ó autores del robo ocurrido en la noche del 16 al 17 del actual en el comercio que en el núm. 4 de la calle del Rivero de esta villa tiene D. Francisco Suárez Otero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en la cárcel pública á responder de los cargos que resultan en la causa que con tal motivo me hallo instruyendo.

Asimismo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes que constituyen la policía judicial que sepan el paradero de dichos individuos los conduzcan á esta cárcel con las seguridades debidas, procediendo igualmente á la busca y ocupación del dinero y efectos que al final se expresarán, poniéndolos á disposición de este Juzgado, que los reclama.

Dada en Avilés á 17 de Junio de 1890.—Antonio Casas.—
El actuario, Constantino S. Graiño.

Dinero y efectos.

Como unas 20 pesetas en calderilla y dos docenas de pares de zapatos para mujer claveteados, con chanclo de charol, y el resto de dril á cuadros negros y blancos. J—3796

BADAJOZ

D. Juan de Dios Cabrera y Tovar, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á dos hombres desconocidos que en la noche del 24 de Mayo último introdujeron en España procedentes de Portugal por el vado denominado Nace aguas dos caballerías menores con cuatro corambres de vino, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan á contestar á los cargos que les resultan en causa sobre defraudación á la Hacienda; advirtiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Badajoz á 15 de Junio de 1890.—Juan de Dios Cabrera.—
De orden de S. S., Manuel Maqueda. J—3722

D. Juan de Dios Cabrera y Tovar, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Remigio Mesa, cuya residencia y demás circunstancias se ignoran, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca á prestar declaración en causa que instruyo sobre defraudación á la Hacienda pública; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Badajoz á 16 de Junio de 1890.—Juan de Dios Cabrera.—
Por orden de S. S., Manuel Maqueda. J—3763

BARCELONA—HOSPITAL

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Sebastián Encuentra Montes, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, á contar

desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, para la práctica de una diligencia de justicia en méritos de causa criminal sobre cohecho, y en cumplimiento de carta orden de S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, parándole además el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado; y caso de ser habido, disponer su conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Barcelona 13 de Junio de 1890.—Félix María Ballarín.—
Por mandado de S. S., Antonio Aguilar. J—3764

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José Sampera y Vila, de cuarenta y cinco años, casado, empleado, natural de esta ciudad, y Antonia Basora Llavería, natural de Argentera, casada, de treinta años, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días se presenten ante este Juzgado al objeto de practicar ciertas diligencias en méritos de causa sobre estafa; apercibidos, caso contrario, á ser declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y demás que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos procesados y los pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 15 de Junio de 1890.—Félix María Ballarín.—
Por disposición de S. S., Licenciado Rodolfo Vidal. J—3876

BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

Por la presente se cita y llama á Miguel Mestres y Treseira, hijo de Francisco y Angela, natural de San Andrés de Palomar, soltero, carpintero, de veinticuatro años, de estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz regular y viste como los de su clase, acomodado, y á Teresa Llamberes Abremón, hija de Juan y de Bárbara, de treinta y dos años, natural de Palma de Mallorca, de estatura alta, pelo castaño oscuro, ojos pardos, cara oval, nariz regular, soltera, jornalera, y viste al estilo de menestral, cuyo actual domicilio y paradero de ambos se ignora, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de practicar una diligencia de justicia en méritos de la causa que me hallo instruyendo sobre robo contra los referidos procesados; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Gobernadora Regente del Reino Doña María Cristina, exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles nacionales á mi disposición de los referidos Miguel Mestres y Teresa Llamberes, por haberse decretado con esta fecha la prisión provisional de los mismos.

Dada en Barcelona á 17 de Junio de 1890.—José Ignacio Aragonés.—
Por mandado de S. S., Daniel Ballester. J—3799

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Jaime Bocalandria y Cartas, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad con objeto de extinguir la condena de dos meses y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta en méritos de la causa criminal que contra el mismo y otro se le instruyó sobre amenazas de muerte; con prevención de que si no comparece le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Igualmente encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Jaime Bocalandria y Cartas, y su conducción, caso de ser habido, á las expresadas cárceles nacionales á mi disposición.

Dada en Barcelona á 19 de Junio de 1890.—José Ignacio Aragonés.—
Por mandado de S. S., Joaquín Pujadas. J—3851

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Felipe Torres, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Morays Rodríguez, de diez y ocho á veinte años, soltero, esterero, hijo de Antonio y de Hipólita, natural y vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de tercero día, á contar desde la inserción de la presente, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, para la práctica de una diligencia de justicia, en méritos de la ejecutoria recaída en causa criminal seguida contra el mismo sobre hurto; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar, con arreglo á la ley, si no comparece.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura é inmediata

conducción á la cárcel, á disposición de este Juzgado, del referido Morays.

Dada en Barcelona á 12 de Junio de 1890.—Felipe Torres.
Por mandado de S. S., Justo Juez. J—3723

D. Felipe Torres Morillas, Juez de instrucción del distrito de la Universidad.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre estafa, se cita y llama al Procurador Pedro Seguer Gaitán, natural de Madrid, de treinta y tres años de edad, casado, anticuario, vecino de San Gervasio, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, cuya audiencia se halla sita en la calle del Gobernador, número 2, piso segundo, á fin de recibirle declaración indagatoria; bajo apercibimiento si no lo verifica de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial practiquen diligencias para la captura de dicho sujeto, que es de estatura alta, pelo negro, usa patillas, y viste con decencia, poniéndole á mi disposición en las cárceles de esta ciudad.

Dada en Barcelona á 10 de Junio de 1890.—Felipe Torres.—
Florentino Fontcuberta. J—3724

BEJAR

Doctor D. Juan Hidalgo Garfía, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Béjar.

Por la presente requisitoria, que será inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de estas provincias Cáceres y Avila, se cita, llama y emplaza á Manuel Gómez y Antonio Vidal, trabajadores en la vía férrea y naturales de Roisén, para que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en dicha GACETA, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan en la causa que me encuentro instruyendo sobre tentativas de robo; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura y conducción á la cárcel pública de esta ciudad y á mi disposición de referidos sujetos.

Dada en Béjar á 18 de Junio de 1890.—Juan Hidalgo.—
De su orden, Ricardo Gutiérrez Fierro. J—3825

BILBAO

En las diligencias promovidas por el Procurador Vozmediano, á nombre de Doña Francisca Encera, sobre aprobación de las operaciones divisorias del caudal relicto á la defunción de D. Atanasio Sánchez y Zuazo, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Juez Sr. Lecea.—Bilbao y Julio 26 de 1890.—Por presentado el anterior escrito con las operaciones, hoja de bastanteo y poder en virtud del que se tenía por parte al Procurador Vozmediano en nombre de quien comparece y pónganse de manifiesto en la Escribanía por término de ocho días las operaciones divisorias presentadas, haciéndolo saber á las partes en cuanto á lo principal.

Al otrosí notifíquese este proveído al Sr. Representante del Ministerio fiscal y al ausente en ignorado paradero Don Antonio Sánchez y Encera por medio de cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Lo acordó y firma S. S., doy fe.—Ramón de Lecea.—
Ante mí, Benito Miguel González.»

Y á fin de que sirva de notificación en forma al ausente D. Antonio Sánchez, expido la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Bilbao á 26 de Julio de 1890.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Ramón de Lecea.—
Benito Miguel González. X—181

BRIHUEGA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, D. José María Salvá y Pont, en el sumario que en este Juzgado pende con motivo del incendio ocurrido en el monte de Peña Rubia, término de Budia, ocurrido el día 8 de Marzo último, ha dictado providencia con esta fecha acordando se ofrezca la causa por sí en ella quieren mostrarse parte, y requiera digan si renuncian ó no á la indemnización de perjuicios á los herederos de Doña María Bermejo, cuya residencia se ignora, pues no viven en Madrid en la calle de las Fuentes, núm. 1, según se había informado por el Juzgado municipal de Budia; previéndoles que de no comparecer ante este Juzgado á prestar declaración respecto al ofrecimiento de causa acordado en el término de nueve días, á contar desde el siguiente á la inserción en la GACETA del presente edicto, se procederá en dicho sumario con arreglo á derecho.

Brihuega 28 de Junio de 1890.—V.º B.º—Salvá.—
El actuario, Leandro Martínez. J—4046

CACERES

D. Pío Navarro Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á la jítana Agustina Vargas Reyes, de cincuenta años próximamente de edad, casada, dedicada á las ocupaciones de su clase, de estatura pequeña, morena, delgada y mal vestida, para que en el término de veinte días, á contar desde la inserción de la presenten-

te en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que le instruyo por expedición de monedas falsas; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII y por su menor edad en el de la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á la policía judicial de la Nación se sirva proceder á la busca y captura de dicha procesada; y en su caso disponer su conducción á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Cáceres á 11 de Junio de 1890.—Pío Navarro.—De orden de S. S., el Escribano, Antonio Escobar.

J—3766.

HELLÍN

D. Miguel García Albero, Juez de instrucción de esta villa de Hellín y su partido.

En providencia dictada á virtud de carta orden de la Superioridad, ha acordado se citen á José González Dorrego y María Calatayud Avila, vecinos que fueron de Villena y de esta villa, respectivamente, y cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que se presenten ante este Juzgado ó manifiesten su residencia, con el objeto de citarlos, para que el día 9 y siguientes del mes de Octubre próximo, á las once de su mañana, comparezcan ante S. E. la Audiencia de Albacete, para asistir al juicio oral que en dicho día y hora ha de tener lugar de la causa seguida en este Juzgado sobre abusos contra D. Juan Antonio Hidalgo Rodríguez y otros; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Fellín 15 de Junio de 1890.—V.º B.º=García.—El Escribano, Máximo García.

J—3997

HUERCAL OVERA

D. José Aroca Muñoz, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Jesús Pedrosa García, de treinta y seis años, soltero, jornalero, natural y vecino de Monterroso, provincia de Lugo, hijo de Manuel y Carmen, cuyas señas personales y de vestir se expresarán á continuación, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado á prestar inquisitiva en causa que contra el mismo y otro se sigue sobre lesiones.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles del expresado Jesús, contra el que se ha dictado auto de prisión.

Huércal Overa 18 de Julio de 1890.—José Aroca.—Por su mandado, S. Leoncio Méndez.

Señas personales y de vestir.

Es de estatura baja, barba poblada, pelo negro, color tri-gueño, ojos pardos, nariz y boca regulares; y viste alpargatas, pantalón de patén, faja negra, chaleco de paño y camisa lienzo cuadros azules.

J—4431

MADRID—NORTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta Corte se anuncia la muerte sin testar de D. Ramón Núñez de Haro y Alarcón, de treinta y dos años de edad, natural de Murcia, hijo legítimo de D. Ramón y Doña María Antonia, difuntos, de estado soltero, ocurrida en esta capital, de donde era vecino, el día 1.º de Mayo del corriente año, para que las personas que se crean con derecho á la herencia comparezcan en dicho Juzgado á ejercitarlo dentro del término de treinta días; bajo apercibimiento si no lo verifican de que les parará el perjuicio que haya lugar; y se advierte que D. Eduardo Núñez de Haro y Alarcón ha comparecido solicitando se le declare heredero del D. Juan Núñez de Haro como único hermano de doble vínculo.

Madrid 26 de Julio de 1890.—V.º B.º=R. Zapata.—El actuario, Juan Vivó.

X—185

MADRID—OESTE

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, se saca á pública subasta la casa señalada con el núm. 23 de la calle de los Artistas y el solar á ella anejo, que ocupa de ello una superficie de 35.387 pies y 54 décimas, tasado todo en 34.727 pesetas y 50 céntimos, señalándose para dicho acto el día 8 de Agosto próximo venidero, á las nueve de su mañana.

Para tomar parte en la subasta se consignará previamente en la Escribanía el 10 por 100 del importe de la tasación, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma.

Madrid 8 de Julio de 1890.—V.º B.º=Federico Monsalve.—El actuario, por habilitación, Licenciado Julio López.

318—P

MADRID—SUR

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta capital, se anuncia la venta en subasta pública de una fábrica de harinas, sita en término de Humanes de Moherando, partido de Cogolludo, provincia de Guadalajara, con motor de agua, que toma del río Sorbes, comprendiendo caz, edificios, maquinaria y útiles, minuciosamente descritos en la tasación hecha por dos Ingenieros, que han valuado todo en 150.000 pesetas.

También se vende en el mismo acto tres fincas rústicas,

tasadas por los mismos peritos en 280 pesetas, sin que pueda hacerse postura separada á ellas, porque deben considerarse las cuatro fincas como una sola, para los efectos de la licitación y pujas.

El acto tendrá lugar sólo en este Juzgado del Sur, el día 30 de Agosto próximo, á las ocho de la mañana, previniéndose: que no se admitirán posturas inferiores á los dos tercios de la tasación; que para tomar parte en la subasta, es preciso consignar previamente la décima del avalúo; que no habiéndose podido reunir los títulos de la finca en absoluto, se han suplido con certificación del Registro de la propiedad, con los que deberán conformarse los licitadores sin derecho para exigir otros; y por último, que el actuario facilitará cuantos datos interesan á los que deseen tomar parte, á fin de que obren con perfecto conocimiento.

Madrid 30 de Julio de 1890.—V.º B.º=Emilio Méndez.—El Escribano, Flaviano Uldarico de la Torre.

X—182

MONFORTE

D. Manuel Medrano Roldán, Escribano de actuaciones Habilitado del Juzgado de instrucción de Monforte.

Por la presente cito á D. José López Guitián, Oficial que fué de la Secretaría del Ayuntamiento de esta capital, y que se ausentó para la América, ignorándose su actual paradero, á fin de que dentro del término de diez días se presente en la sala audiencia de este Juzgado á declarar como testigo en la causa que se instruye sobre malversación de caudales y falsedad de documentos públicos; apercibido que de no verificarlo incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Monforte 17 de Julio de 1890.—Manuel Medrano.

J—4561

MOTILLA DEL PALANCAR

D. Joaquín Hernández Huesca, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente y único edicto hago saber que por los guardias civiles del puesto de Almodóvar del Pinar, Jesús Ruiz Bernal y Plácido Valencia Valencia, en el día 12 de Marzo último, al llegar al sitio titulado Hoyo de Agua, encontraron las maderas siguientes: 15 tirantes de 15 pies y cinco medios; 12 tablas chillas y dos tajones de ripio, y como á pesar de las diligencias practicadas no se haya averiguado quién ó quiénes pueden ser sus dueños, se ha mandado se haga saber por medio de edictos para que el que se crea con derecho á ellos comparezca en este Juzgado en el término de ocho días, contados desde la inserción de éste en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Motilla del Palancar á 26 de Junio de 1890.—Por mandado de S. S., José M. Girón.

J—4006

SANTANDER

D. Alejandro Martín Rodríguez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se llama á los que se crean con derecho á los bienes que constituían la capellanía colativa familiar fundada por D. Pedro Ordóñez Bustamante en el pueblo de Alceda, y ermita de Santa Lucía, según su testamento y codicilo otorgados en 19 de Mayo de 1786 y diez de Abril de 1795, en Durango (Méjico), á fin de que dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á usar de su derecho en autos promovidos por Doña Victoria, Doña Rita, Doña Valentina, Doña Jacoba y Doña Josefa Sainz Morones; Don Pedro, Doña María y Doña Ramona Sáinz Villegas y Doña Manuela Gómez Sáinz Mesones; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Santander 28 de Julio de 1890.—Alejandro Martín.—Por mandado de S. S., Jesús Escobio.

X—183

SEVILLA—SAN ROMAN

D. Buenaventura Tamarón y Fernández de Soria, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad.

Por el presente y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procuren averiguar el paradero de una yegua cerrada, torda, clara, chorreada por las ancas en ruano y con un hierro, la cual ha desaparecido de los terrenos de la Isla Mayor, término de la Puebla junto á Coria, y pertenece á D. Juan Galindo Salada, de esta vecindad; y caso de ser habida, procedan á su ocupación y detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si en el acto no acreditase su legítima adquisición, poniendo una y otros á disposición de este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dado en Sevilla á 5 de Julio de 1890.—Buenaventura Tamarón.—El Secretario, por mi compañero D. Narciso Castro, Rafael López.

J—4282

TARRAGONA

D. Daniel Esteller y Pellicer, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Tarragona.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á D. Baldomero Reyes Moreno, empleado que ha sido de la Intervención de Hacienda de esta provincia y últimamente de la de Cuenca, habiendo sido declarado cesante en Febrero ó Marzo del año último de 1889, marchándose á Madrid, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, en el *Boletín oficial de la provincia de Cuenca* y el de esta provincia, comparezca ante este Juzgado; bajo apercibimiento si no lo verifica de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar;

pues así lo tengo acordado en la causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre extravío de documentos.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades y mando á los agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta ciudad del expresado Don Baldomero Reyes Moreno.

Dada en Tarragona á 13 de Junio de 1890.—Daniel Esteller.—Enrique Andréu.

J—3691

D. Daniel Esteller y Pellicer, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Tarragona.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 366 de la Compilación general para el Enjuiciamiento criminal reformada, se cita, llama y emplaza á D. Baldomero Reyes Moreno, empleado que ha sido de la Intervención de Hacienda de esta provincia y últimamente de la de Cuenca, habiendo sido declarado cesante en Febrero ó Marzo del año último, marchándose á Madrid, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, en el *Boletín oficial de la provincia de Cuenca* y en el de esta provincia, comparezca ante este Juzgado; bajo apercibimiento, si no lo verifica, de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar; pues así lo tengo acordado en la causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre sustracción de fondos.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades y mando á los agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta ciudad del expresado Don Baldomero Reyes Moreno.

Dada en Tarragona á 13 de Junio de 1890.—Daniel Esteller.—Enrique Andréu.

J—3692

TORTOSA

D. José Becerra y Laviña, Juez de instrucción de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Salvador Codorníu y Arana, de cuarenta años de edad, de estatura regular, color sano, ojos caídos y algo bizco; viste calzoncillos azules anchos de labrador, blusa azul y camisa de color, casado, apodado Pallero, vecino de esta ciudad, habitante en el arrabal de Jesús, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quinto día, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al objeto de recibirle declaración indagatoria en la causa criminal que contra el mismo se sigue sobre hurto de paja á Juan Haldeperay Ferreras; bajo apercibimiento de que si no comparece se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares y á los que constituyen la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles nacionales del nombrado Salvador Codorníu y Arana, por convenir así á la buena y recta administración de justicia.

Dado en Tortosa á 23 de Junio de 1890.—José Becerra Laviña.—Por mandado de S. S., Isidoro Sabater.

J—3953

VALENCIA—SAN VICENTE

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia, y en causa que en dicho Juzgado se sigue sobre sobre lesiones á D. Germán Yhlucter, se cita á D. José María Miró, cuyo segundo apellido se ignora, de estatura baja, color moreno, pelo negro, barba cerrada, no sabiéndose tampoco su domicilio, al objeto de recibirle declaración en dicha causa, debiendo comparecer en dicho Juzgado dentro de cinco días, y once horas de su mañana, desde la inserción de la presente cédula en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; bajo las responsabilidades que la ley previene si no comparece.

Valencia 12 de Julio de 1890.—El actuario, José L. Galliana.

J—4477

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Cartagena.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, núm. 33, expedido por esta sucursal en 31 de Agosto de 1888 á favor de D. Juan Marina y Vega, se anuncia al público por tercera vez para el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercera, esta sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Cartagena 28 de Julio de 1890.—El Oficial, Secretario, Francisco J. Serrano.

X—179

Compañía de los Ferrocarriles del Oeste de España.

El Consejo de administración, con arreglo al art. 29 de los estatutos, tiene la honra de convocar á los señores accionistas á la junta general extraordinaria que se reunirá en el domicilio social, Lista, 5, el 25 de Agosto próximo, á las diez de su mañana.

Según lo prescrito en el art. 27 de los estatutos la junta general se compondrá de todos los señores accionistas poseedores cuando menos de 50 acciones.

Los accionistas poseedores de un número suficiente de acciones que deseen asistir á esta junta ó hacerse representar en ella, deberán depositar las acciones que les dan este derecho con diez días de anticipación á lo menos al señalado para la reunión:

En Madrid, en el domicilio social. En París, en casa de los Sres. Ephrussi y Compañía, rue de l'Arcade, 45. En Lisboa, en las cajas de la Compañía Real de los Caminos de hierro portugueses. Este depósito se hará a cambio de un recibo y de una tarjeta de admisión á dicha junta. Madrid 31 de Julio de 1890. X-184

Bolsa de Madrid.

Notificación oficial del día 31 de Julio de 1890, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 30., Día 31. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Obligaciones del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alcega, Alcorcón, etc., with their respective damage and benefit values.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 30 DE JULIO DE 1890

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26'48-26'50 d. pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 26'45-26'47 id. Idem, á sesenta días vista, id. id., 26'28-26'29 id. Idem, á noventa días vista, id. id., 26'18-26'22 id. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 4'75-4'80 d. Idem, á ocho días vista, id. id., 4'70-4'75.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 31 de Julio de 1890.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows show data for 6 mañana, 9 mañana, etc.

Table with columns: Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 31 de Julio de 1890.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows list various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, no ha llovido en ninguna de ellas.

Faltan datos de Albacete, Almería, Castellón, Córdoba, Gerona, Huelva, León, Palma, Palencia, Salamanca, Tenerife y Vitoria.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De las partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 0'90 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 0'60 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Lomo, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'50 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'50 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'00 á 0'07 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Petróleo, de 0'00 á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.

RESES DEGOLLADAS

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Rows include Vacas, Carneros, Lechales, Terneras, Ovejas, TOTAL, Su peso en kilogramos.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'29 á 1'33 pesetas el kilogramo. Cordero, á 1'37 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, TOTAL, Recaudado en igual fecha el año anterior, Diferencia en este día de menos.

Madrid 31 de Julio de 1890.—El Alcalde.

Forman parte de este número el pliego 88 del Tribunal de lo Contencioso del Consejo de Estado del tomo I, y el pliego 9 de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo, correspondiente al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1890. — Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS. Rows include Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los ocho días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid y provincias y un mes para los suscriptores del extranjero; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — COLECCIÓN Legislativa de España.— Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segunda parte del primer semestre de 1888.

SANTOS DEL DÍA

San Pedro Advíncula.

Cuarenta Horas en la iglesia de la Visitación.

ESPECTACULOS

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.— Á las nueve.—(Moda).— Gran velada musical.

Gran montaña rusa todos los días.

TEATRO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.— A las nueve.— Filippo.— El Cocodrilo.— Simulacro.— Con permiso del marido.

TEATRO FELIPE.— A las nueve.— El chaleco blanco.— La diva.— La baraja francesa.— El chaleco blanco.

TEATRO DE MARAVILLAS.— A las nueve.— Nocturno.— La restauración.— El arte moderno.— Lo pasado... pasado.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO (paseo del Prado junto al Dos de Mayo).— A las nueve.— Debut de los barristas Campillo y Andrés, las damas vienesas y otros notables ejercicios.

Entrada general, 50 céntimos.

CIRCO DE COLÓN.— Á las nueve.— Gran función; en la que tomarán parte la célebre troupe Mayos y los aplaudidos excéntricos cómico-burlescos Masson y Dixon.

Entrada general, 50 céntimos.